

2025 “Año de rosario castellanos Figueroa”

LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 7 de marzo de 2007.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 150

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir la siguiente:

Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas

Título primero

Del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- Esta Ley tiene por objeto regular de manera integral, coordinada y coherente el sistema de justicia para los adolescentes, determinando la función del Estado en la prevención de conductas ilícitas de los Adolescentes, la procuración e

impartición de justicia para los adolescentes, así como, la ejecución, seguimiento y supervisión de las medidas de orientación, protección, tratamiento e internamiento de los adolescentes que realicen conductas previstas como delitos por las leyes penales vigentes en el Estado de Chiapas.

Artículo 3°.- Para la aplicación de esta Ley, se considerará la edad que tenga el menor al momento en que cometa la conducta ilícita.

Artículo 4°.- La presente Ley, se regirá por los principios de especialización, protección integral, interés superior del menor, proporcionalidad entre la conducta del menor y sus consecuencias jurídicas, no discriminación, equilibrio de los derechos entre el menor, la víctima y la sociedad, la dignidad y el valor de los adolescentes, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de terceros, la promoción de la reintegración de los adolescentes en la sociedad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 5°.- Son autoridades encargadas de aplicar de manera directa la presente Ley, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención e investigación de los delitos cometidos por Adolescentes, los Tribunales Especializados en Justicia para Adolescentes dependientes del Poder Judicial del Estado y la Defensoría Social especializada para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.

Artículo 6°.- Las Secretarías de Educación Pública, Salud, Desarrollo Social, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, Instituto del Deporte y el Instituto de Desarrollo Humano, así como, las demás autoridades del Estado estarán obligadas a participar para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, en los ámbitos de su respectiva competencia, particularmente en lo que se refiere a las acciones preventivas, y a brindar el auxilio requerido por las autoridades a que se refiere el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7°.- Los municipios en la esfera de su competencia, deberán coordinarse con las autoridades encargadas de aplicar de manera directa la presente ley, así como, con aquellas que tengan a su cargo la realización de las acciones preventivas para cumplir los objetivos de la presente Ley.

Artículo 8°.- las autoridades previstas en este capítulo, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos de las personas de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho. Asimismo, velarán por que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.

Artículo 9.- En su actuación con respecto a los adolescentes, las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán garantizar en todo momento el irrestricto respeto a los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 10.- El incumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley tendrá como consecuencia, además de las sanciones penales y administrativas que correspondan al servidor público responsable, la restitución al menor del goce de los derechos que le hayan sido violados.

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución Estatal, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

III. Tratados internacionales, a los pactos, tratados, convenios, convenciones y demás instrumentos internacionales, cualquier (sic) que sea su denominación, a que México es parte de conformidad con la legislación vigente y que establecen las obligaciones para el estado mexicano en materia de procuración e impartición de justicia, así como los derechos humanos, particularmente los derechos del niño;

IV. Leyes penales, a cualquier ordenamiento emitido de conformidad con la legislación aplicable que tipifique un acto u omisión como delito;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

V. Código, la normatividad interna que rige al Poder Judicial del Estado de Chiapas;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

VI. Ley, a la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

VII. Adolescentes a las personas que tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

VIII. Menor, a toda persona que tenga menos de 18 años de edad;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

IX. Niño o Niña, a las personas que tengan menos de 12 años de edad;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

X. Víctima u ofendido, a la persona cuyos derechos o bienes hayan sido afectados por la conducta típica del adolescente;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XI. Comisión de Prevención, a la Comisión Especial de Prevención de Conductas Ilícitas de Adolescentes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIII. Fiscalía Especializada, a la Fiscalía Especializada para la Atención e investigación de los delitos cometidos por Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XIV. Fiscal Titular Especializado, al Fiscal a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos cometidos por los Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XV. Fiscales Especializados, a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención e investigación de los delitos cometidos por adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVI. Ministerio Público, al Fiscal del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVII. Agente Especializado, al Agente Especializado en delitos cometidos por Adolescentes, de la Policía Especializada adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVIII. Agente de la Policía Especializada, al Agente de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XIX. Tribunales Especializados, a los Órganos Jurisdiccionales Especializados encargados de administrar Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XX. Salas Especializadas; a las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXI. Juzgado Especializado, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXII. Magistrados, a los Magistrados de las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXIII. Juez, a los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXIV. Unidad de Ejecución de Medidas, a la Unidad Administrativa de la Secretaría que tiene a su cargo la aplicación y vigilancia de las medidas;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXV. Mediador, al funcionario del Juzgado Especializado de Primera Instancia encargado de la mediación;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXVI. Defensoría, a la Defensoría Social Especializada para Adolescentes del poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXVII. Conducta típica, a la conducta considerada como delito por las leyes penales vigentes en el Estado de Chiapas;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXVIII. Centro de Internamiento, a los lugares exclusivos y especializados donde los adolescentes cumplen con una medida cautelar o definitiva de internamiento;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXIX. Conciliación: a la vía alternativa para resolver el conflicto entre el adolescente y la víctima u ofendido que se lleva a cabo ante el Fiscal Especializado o el Juez de Primera instancia y que garantiza el respeto a los derechos tanto del menor como de la víctima u ofendido;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXX. Mediación: a la vía alternativa de resolver el conflicto entre el Adolescente y la víctima u ofendido que se lleva a cabo ante un Mediador antes de que se inicie el proceso;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

XXXI. Medidas, las medidas de orientación, protección y tratamiento que impongan los tribunales especializados a los adolescentes que hayan realizado una conducta (sic).

Capítulo II

De las Personas Sujetas a esta Ley

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 12.- Las disposiciones de la presente ley, se aplicarán para exigir la responsabilidad de las personas de doce años de edad y menores de dieciocho, por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, y demás disposiciones aplicables que se inicien, preparen o cometan fuera de esta Entidad Federativa cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en la misma.

Artículo 13.- Las personas de doce años de edad pero menores de dieciocho, quedaran sujetas a la competencia de la autoridad y al procedimiento a que se refiere esta ley.

Sección Única

Del Régimen de Menores de Doce Años

Artículo 14.- cuando el autor de los hechos delictivos sea menor de doce años de edad, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente ley, y exclusivamente se le aplicará lo previsto en las disposiciones legales sobre protección de menores. El ministerio público deberá remitir a la entidad pública de protección a menores, testimonio de las diligencias practicadas, así como, de las circunstancias particulares que considere precisas respecto a dicha persona, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las sanciones de protección adecuadas a las circunstancias de aquel.

Título Segundo

Parte Orgánica

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 15.- El sistema especializado de justicia para adolescentes se compone por la Fiscalía Especializada, los Tribunales Especializados, la Defensoría y la Unidad de Ejecución de Medidas.

Artículo 16.- La Fiscalía Especializada tiene a su cargo la investigación y persecución de las conductas típicas cometidas por los adolescentes, de conformidad con lo establecido por esta Ley, teniendo presente en todo momento salvaguardar las garantías y derechos del menor; de la víctima u ofendido, especialmente cuando éstos también sean menores, y de la sociedad, así como, los fines de la seguridad pública.

Artículo 17.- El objetivo de la investigación es el esclarecimiento de los hechos, mediante la obtención de las pruebas relevantes que resulten necesarias para establecer si una conducta típica ha sido cometida y si un menor es responsable de su comisión.

Artículo 18.- Las actuaciones de la Fiscalía Especializada se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, independencia, autonomía e imparcialidad, y por lo tanto, deberá evaluar todos los elementos de prueba de cargo o descargo de la comisión de la conducta típica y de la probable responsabilidad del menor, respetando los derechos de las víctimas u ofendido.

Artículo 19.- Al hacer las investigaciones la Fiscalía Especializada deberá tener siempre en cuenta los principios, las garantías y derechos procesales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Los tribunales especializados en Justicia para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado son una autoridad jurisdiccional, independiente e imparcial a la que corresponde en términos del Artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia para adolescentes en el Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 21.- Los Tribunales Especializados en Justicia para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado se integrarán por Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes y los Juzgados Especializados que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, los cuales actuarán de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en esta Ley, valorando los hechos y las pruebas de manera directa para determinar la comisión de la conducta típica y la responsabilidad del adolescente, salvaguardando las garantías y derechos de éste; de la víctima u ofendido especialmente cuando éstos también sean menores, y de la sociedad, así como, los fines para la seguridad pública.

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, a propuesta de la Magistratura Superior, podrá acordar la creación de nuevas Salas Especializadas y Juzgados Especializados, en atención a las necesidades del servicio.

Artículo 22.- Los magistrados y jueces de los tribunales especializados, en sus resoluciones, apreciarán las pruebas y los argumentos, que expongan las partes

respetando los principios de inmediatez, imparcialidad y contradicción; dicha apreciación y valoración se basarán en admisibilidad, relevancia y suficiencia de pruebas para determinación de los hechos y de la responsabilidad de adolescentes. No podrán de manera alguna delegar funciones de juzgamiento en los funcionarios del Tribunal Especializado.

Artículo 23.- La Defensoría, es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, encargado de proporcionar obligatoria y gratuitamente la asesoría jurídica y la defensa de derechos de los adolescentes durante la investigación y el proceso, el cual se (sic) conducirá sus actuaciones con autonomía funcional, independencia e imparcialidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 24.- La Unidad de Ejecución de Medidas, es el Órgano Administrativo especializado de la Secretaría, adscrito a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la sanción para adolescentes, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la sanción y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos para la reintegración del adolescente a la sociedad y la familia.

Artículo 25.- Deberá existir una absoluta separación de funciones entre los órganos especializados de procuración e impartición de justicia. Ninguna persona que haya intervenido en la investigación de un caso podrá desarrollar funciones jurisdiccionales en el mismo. Ninguna persona que haya intervenido como Juez en la primera instancia, podrá desempeñar funciones jurisdiccionales en la resolución del recurso promovido para el mismo caso.

Capítulo II

De la Fiscalía Especializada

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 26.- La Fiscalía Especializada, es un órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y estará a cargo de un Fiscal Titular Especializado, designado por el Gobernador del Estado, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los fiscales especializados, y demás personal que le esté adscrito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 27.- Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado auxiliarán a la Fiscalía Especializada en el cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 28.- El Fiscal Titular Especializado y los fiscales especializados deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino

también práctico a través del ejercicio de sus funciones, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea como sujetos activos, víctimas, u ofendidos.

En todos los casos deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los menores que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 29.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Fiscal Titular Especializado y los Fiscales Especializados, deberán cubrir los requisitos que exige la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su ingreso, permanencia y promoción.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 30.-La Fiscalía Especializada ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado, y se coordinará con las Fiscalías de Distrito y demás unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 31.- La Fiscalía Especializada conocerá de los asuntos que en razón a su especialización le asigne la presente Ley, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 32.- Todo Fiscal del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, deberá recibir un curso básico para que pueda auxiliar a la Fiscalía Especializada, en los casos y condiciones específicamente señalados en la presente Ley.

Artículo 33.- Además de las facultades que les confieren las leyes de la materia, los Fiscales Especializados tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la investigación preliminar, cuando de la exposición de los hechos se advierta la participación de un adolescente en una conducta prevista como delito en las leyes penales vigentes;

II. Emitir el acuerdo de inicio de la investigación preliminar cuando de hechos denunciados se presuma la comisión de una conducta típica;

III. En cualquier etapa de la investigación, proponer al adolescente y la víctima u ofendido por la conducta ilícita, cualquiera de los medios alternativos de solución de controversia, autorizados por la presente Ley, así como, desarrollar las diligencias necesarias para ello;

IV. Participar en la elaboración del convenio por medio del cual el adolescente y a la víctima u ofendido, terminarán de manera alternativa la controversia;

V. Vigilar que en el convenio a que se refiere la fracción anterior, se respeten los derechos tanto del adolescente, como de la víctima u ofendido por la conducta ilícita;

VI. Llevar el registro de los adolescentes que han optado por los medios alternativos de solución de controversias, así como, de aquellos por los que se suspendió la acusación;

VII. Informar al adolescente, a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, sobre los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Los Fiscales Especializados deberán dejar constancia por escrito sobre lo anterior, firmada por el adolescente y por sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad;

VIII. Informar a la víctima u ofendido, sobre los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Los Fiscales Especializados deberán dejar constancia por escrito sobre lo anterior, firmada por la víctima u ofendido;

IX. Investigar la conducta típica cometida por el adolescente, con el propósito de esclarecer los hechos;

X. Recabar los medios de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta típica y la probable responsabilidad del adolescente en la comisión de la misma;

XI. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de presentación emitida por el Juez Especializado de Primera Instancia, la detención del menor cuando exista flagrancia por la cual deberá fundar y motivar su determinación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XII. Ordenar bajo su responsabilidad, y sin orden de presentación emitida por el Juez Especializado de Primera Instancia, la detención del menor cuando tratándose de una conducta típica considerada como grave por la presente Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, exista urgencia y riesgo fundado de que el adolescente pueda evadir a la autoridad y no se pueda ocurrir a dicho juez por razón de la hora, lugar o circunstancia de la probable conducta típica, para la cual deberá fundar y motivar su determinación;

XIII. Decretar la retención del adolescente en términos establecidos en los Artículos 16 y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley;.

XIV. Ordenar la práctica del examen médico, para determinar la edad del menor presuntamente responsable de la conducta típica;

XV. Solicitar al registro civil, los datos del menor que presuntamente cometió una conducta típica;

XVI. Asegurar que los niños que han cometido una conducta típica regresen con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o en su caso, a la entidad pública competente;

XVII. Remitir las actuaciones a la procuraduría de la familia y grupos vulnerables en los casos establecidos en la presente ley;

XVIII. Poner a disposición del Juez Especializado de Primera Instancia, al adolescente que se encuentre detenido en un plazo máximo de 48 horas;

XIX. Emitir el acuerdo de remisión del adolescente a las autoridades jurisdiccionales, cuando estén reunidos los elementos señalados en el Artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Prescindir de la remisión del adolescente ante las autoridades jurisdiccionales, en los casos en que proceda conforme a esta ley;

XXI. Ejercer la acción penal;

XXII. Ordenar el archivo de la investigación preliminar en los casos que establezca la presente ley;

XXIII. Dictar el acuerdo de no acusación, cuando de los hechos denunciados o materia de la querrela no se advierta que la participación del adolescente constituye una conducta típica, o bien, cuando haya operado la prescripción, o alguna causa excluyente de responsabilidad;

Este acuerdo, deberá estar debidamente fundando (sic) y motivado y deberá ser notificado tanto al adolescente como a la víctima u ofendido;

XXIV. Desistir de la acusación de conformidad con lo establecido por la presente ley;

XXV. Decretar la libertad bajo caución en los casos que así lo autorice la presente ley;

XXVI. Pronunciarse respecto de la caución a que deberá sujetarse al adolescente, durante el tiempo que dure la investigación preliminar;

XXVII. Ordenar la comparecencia del adolescente durante la investigación preliminar;

XXVIII. Solicitar al Juez Especializado de Primera Instancia la orden de presentación o de comparecencia según corresponda;

XXIX. Solicitar, cuando proceda, al Juez Especializado de Primera Instancia, que practique el medio de prueba con anticipación al juicio oral;

XXX. Ofrecer las pruebas que considere, en cualquiera de las etapas del proceso;

XXXI. Admitir las pruebas que se ofrezcan durante la investigación preliminar;

XXXII. Tomar declaraciones e interrogar a los testigos;

XXXIII. Tomar declaraciones e interrogar al adolescente si éste así lo desea;

XXXIV. Intervenir en las audiencias que correspondan en los términos establecidos en la presente ley;

XXXV. Objetar las pruebas ofrecidas por la defensa del adolescente;

XXXVI. Formular las conclusiones en audiencia correspondiente,

XXXVII. Impugnar las resoluciones del juzgado Especializado de Primera Instancia, ante la sala de apelación;

XXXVIII. Realizar todas las diligencias necesarias para establecer el monto de reparación del daño;

XXXIX. Decretar al adolescente asistencia formativa, psicológica, médica, social o de otra índole de conformidad con la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XL. Acreditar, mediante el dictamen médico correspondiente, la farmacodependencia del adolescente a efecto de dar aviso a la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XLI. Remitir al Ministerio Público de la Federación, la averiguación previa en los casos de narcomenudeo, cuando sea procedente.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XLII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 34.- La Fiscalía Especializada, contará con la asistencia de un Grupo Especializado de Agentes de la Policía Especializada, que deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino también en la práctica de las acciones positivas de los derechos humanos, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea, como sujetos activos o víctimas, u ofendidos. Deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los adolescentes que están consagrados en las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 35.- Todos los Agentes de la Policía Especializada deberán recibir un curso básico para la investigación de los adolescentes, para que pueda auxiliar a la Fiscalía Especializada en los casos y condiciones señalados en la presente Ley.

Artículo 36.- Los Agentes que integren el Grupo Especializado adscrito a la Fiscalía Especializada, tendrán las siguientes facultades:

I. Auxiliar al Fiscal Especializado en la investigación de conductas presuntamente típicas cometidas por un menor;

II. Ejecutar los mandamientos emitidos por el Juzgado especializado;

III. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;

IV. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos de los y las adolescentes establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución estatal, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho;

V. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Fiscal del Ministerio Público especializado, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley;

VI. Informar al adolescente, el porqué de su detención y sobre los derechos que le otorgan los ordenamientos aplicables;

VII. Otorgar auxilio a las y los adolescentes que se encuentren amenazados por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VIII. Cumplir sus funciones de forma imparcial, sin discriminar a las y los adolescentes sujetos de esta ley por razón de su raza, género, edad, origen,

condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o algún otro motivo;

IX. Evitar que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

X. Desempeñar su función, según el sueldo asignado sin aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción;

XI. Abstenerse de realizar la detención de adolescentes si no se cumple con los requisitos previstos en esta ley;

XII. Cuidar de la vida, la dignidad e integridad física de las y los adolescentes detenidos, en tanto sean puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público Especializado;

XIII. Preservar en secreto todo asunto relacionado con adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública; y,

XIV. Los demás que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 37.- Los Agentes de la Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal, o de la Policía Especializada, que en ejercicio de sus atribuciones legales detengan a un menor, por la probable comisión de una conducta típica, deberán ponerlo de inmediato a disposición del Fiscal Especializado con el parte correspondiente. En el caso de que en el municipio no exista una oficina de la Fiscalía Especializada, pondrán al menor a disposición de la Fiscalía del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, más cercana al lugar donde ocurrieron los hechos.

Artículo 38.- El Fiscal del Ministerio Público que reciba al menor, actuando en auxilio de la Fiscalía Especializada, determinará la legalidad de la detención y la edad de (sic) menor. En caso de que no existan, a su parecer, elementos suficientes o el menor tenga menos de 12 años cumplidos decretará su libertad inmediata, notificando a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, asegurándose que el menor regrese con su familia, o en su caso a la Institución correspondiente.

De lo anterior se levantará un acta, la cual deberá ser notificada a la víctima u ofendido. Todo lo actuado por el Fiscal del Ministerio Público deberá ser remitido a la Fiscalía Especializada para que realice lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 39.- En el caso que el Fiscal Especializado considere que la detención fue legal, emitirá el acuerdo de inicio de la investigación y llamará inmediatamente a los padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad del menor y les explicará sus derechos y responsabilidades. Si la conducta que se le atribuye, no fuere considerada como grave por la presente Ley o por las leyes federales en materia de competencia concurrente, o éste sea menor de 14 años de edad, inmediatamente fijará la caución. Si la caución es depositada, inmediatamente citará a la víctima, para promover una solución alternativa que restituya sus derechos. De todo lo anterior, levantará acta y dejará constancia enviando copia de esta actuación a la Fiscalía Especializada. En caso de que no se deposite la caución o no se logre la solución alternativa, remitirá el expediente a la Fiscalía Especializada para que continúe la investigación, en el caso de que el menor sea extranjero, notificará aún de manera telefónica, dejando constancia a las autoridades diplomáticas o consulares del País respectivo acreditados en México, conforme a la legislación vigente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 40.- Si la conducta típica del adolescente está considerada como grave por la presente Ley o, por las leyes federales en materia de competencia concurrente, el Ministerio Público emitirá el acuerdo de retención, llamará a los padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad o custodia, realizará todas las diligencias urgentes del caso, informará de inmediato al Fiscal Especializado y actuará en auxilio de aquél. En el caso de que no se pueda informar al Fiscal Especializado, de inmediato se pondrá al adolescente a la disposición del Fiscal Especializado más cercano al lugar de los hechos, remitiéndole el expediente de todo lo actuado.

Artículo 41.- En el caso de que en la conducta típica que se investiga, participen mayores y menores de edad, el Fiscal del Ministerio Público inmediatamente, separará la investigación respecto a los adolescentes, realizando el procedimiento antes señalado y seguirá con la investigación respecto a los mayores de edad.

Artículo 42.- Cuando el menor se presente por sí mismo o sea presentado por algún particular ante el Fiscal del Ministerio Público, se seguirá el procedimiento señalado en los tres Artículos anteriores, según el caso, a partir del momento en que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 43.- Cuando en una investigación aparezcan datos suficientes de que el autor de la conducta típica es un menor, se deberá remitir la investigación a la Fiscalía Especializada.

Artículo 44.- El Fiscal del Ministerio Público que tenga a su disposición a un menor y éste no cuente con o no haya nombrado un defensor o persona de su confianza, deberá nombrarle uno de oficio.

Artículo 45.- En cualquier caso, cuando el Fiscal del Ministerio Público tenga a disposición al menor, ordenará de inmediato la práctica del examen médico para

determinar la edad del mismo. Con la misma celeridad solicitará al Registro Civil copias certificadas del acta de nacimiento. El Registro Civil estará obligado a contestar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicha solicitud.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 46.- El examen médico se realizará por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o cuando esto no sea posible por un médico general.

Artículo 47.- El menor por sí, o a través de cualquiera otra persona, podrá proporcionar los datos y documentos que permitan determinar su edad.

Artículo 48.- El Fiscal del Ministerio Público, resolverá sobre la edad del menor en el momento que reciba el dictamen médico correspondiente, los documentos proporcionados por el menor, padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad o por el Registro Civil correspondiente.

Artículo 49.- En el caso de que se inicie la investigación en contra del menor a partir del dictamen médico y posteriormente se reciba un documento público:

I. Que acredite que es menor de 12 años, deberá decretar su libertad y seguir el procedimiento relativo al régimen de menores de doce años establecido en esta ley;

II. Que acredite que la edad del adolescente es mayor de 12 y menor de 14 años cumplidos, deberá decretar su libertad y seguir el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. Que acredite que el adolescente tiene 14 años de edad o más, y no se trate de la conducta típica prevista como grave por la presente Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, deberá decretar su libertad y seguir el procedimiento previsto en el artículo 39 de esta ley.

En caso de duda en la determinación de edad del menor, se presumirá la minoría de edad.

Artículo 50.- Si durante la investigación, el menor no es puesto a la disposición del Fiscal del Ministerio Público, este último solicitará al Registro Civil copias certificadas del acta de nacimiento. El Registro Civil estará obligado a resolver sobre la solicitud dentro de los 5 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

Artículo 51.- Cuando el Ministerio Público, tenga conocimiento de que el menor haya cometido alguna conducta prevista como delito en las leyes penales, deberá informar a las autoridades señaladas en el Artículo 6° de (sic) presente Ley, con el propósito de que realicen todas las actividades preventivas con la familia del menor.

Capítulo III

Del Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes

Artículo 52.- Los tribunales especializados en Justicia para Adolescentes se componen por:

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

I. Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

II. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

III. El Mediador; y,

IV. El personal auxiliar que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 53.- Las Salas de Justicia para Adolescentes se integrarán por tres magistrados y del número de secretarios, actuarios, y demás servidores públicos, que para tal efecto determine la naturaleza de sus atribuciones y del presupuesto, con estricto apego a lo dispuesto en el Código.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 54.- Las Salas Especializadas, tendrán su sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en esta Ley, valorando los hechos y las pruebas, salvaguardando las garantías y derechos de éste; de la víctima u ofendido, especialmente cuando éstos también sean menores, y de la sociedad, así como los fines de seguridad pública.

Artículo 55.- Cuando el Magistrado de la Sala de Apelación se encuentre impedido para conocer de un asunto, conocerá el Magistrado Suplente, en los casos en que ambos se encuentren impedidos para conocer, la Sala de Apelación remitirá las constancias del asunto a la Sala Superior del Poder Judicial del Estado, para que esta resuelva lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 56.- Las Salas Especializadas, serán competentes para:

I. Conocer de los recursos de apelación y de reconsideración que regule la Ley de la materia;

II. Conocer de los conflictos de competencia entre los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

III. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de sus subalternos cuando se trate de asuntos en justicia para adolescentes y cuando medie oposición de parte;

IV. Intervenir en los juicios de amparo, de los asuntos radicados en la Sala;

V. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 57.- Corresponde a las Salas Especializadas:

I. Tramitar los asuntos administrativos de su competencia;

II. Autorizar en unión con el Secretario General de Acuerdos, sus resoluciones y acuerdos;

III. Designar las medidas necesarias para su adecuada organización y funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 58.- Cada Juzgado Especializado, se integrará por un Juez Especializado, que deberá ser Licenciado en Derecho, designado por el Consejo de la Magistratura de conformidad con la Constitución Estatal y el Código.

Artículo 59.- Los juzgados Especializados de Primera Instancia, conocerán de los procedimientos en materia de adolescentes que sean sometidos a su consideración por la Fiscalía Especializada.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

En caso de los impedimentos, excusa o recusación, calificada procedente por la Sala Especializada, conocerá del asunto el Juez que para tal efecto establezca el código de organización del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 60.- La Sala Especializada y los Juzgados Especializados, contarán con los servidores públicos necesarios para el ejercicio de sus funciones de acuerdo a las necesidades del servicio y a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 61.- los jueces Especializados de Primera Instancia tendrán las siguientes facultades:

I. Liberar la orden de presentación;

II. Liberar la orden de comparecencia;

III. Liberar la orden de cateo;

- IV. Liberar la orden de arraigo en lugar de residencia habitual del adolescente;
- V. Liberar la orden de apertura de correspondencia;
- VI. Liberar la orden de aseguramiento de bienes;
- VII. Liberar la orden de prohibición de ir a lugares determinados;
- VIII. Liberar la orden de prohibición de acercarse a personas determinadas;
- IX. Decretar la libertad vigilada del adolescente;
- X. Resolver sobre la diferencias en la opinión sobre el tratamiento jurídico entre el menor y sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o su defensor;
- XI. Resolver sobre la modificación de la medida cautelar;
- XII. Resolver otras solicitudes del Fiscal Especializado sobre la medidas investigativas autorizadas por la legislación vigente que limiten los derechos del adolescente;
- XIII. Sujetar el adolescente al proceso en los casos que establece la presente Ley;
- XIV .Decretar sobre las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, inclusive el internamiento conforme a la presente Ley.
- XV. Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen, por acción u omisión, los derechos de los menores, así como a informar a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 62.- El Mediador es el funcionario del Juzgado de Primera Instancia que actuará con autonomía técnica y sus facultades son:

- I. Promover la solución alternativa del conflicto entre el adolescente y la víctima salvaguardando las garantías y derechos del adolescente; de la víctima u ofendido, especialmente cuando éstos también sean menores, y de la sociedad, así como los fines de seguridad pública.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 63.- Los magistrados y los jueces especializados, durarán en su cargo el tiempo que para tal efecto determinen la Constitución Estatal y el Código.

Título Tercero

Bases de la Responsabilidad de Adolescentes

Capítulo I

Del Régimen de Responsabilidad de Adolescentes

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 64.- Los adolescentes serán responsables con arreglo a esta ley, cuando hayan cometido hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado o, en leyes federales en materia de competencia concurrente y demás disposiciones aplicables; y no concurran en ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad prevista en el Código Penal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Las edades indicadas por esta ley, se entenderán siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta Ley a los Tribunales y Fiscales Especializados.

Capítulo II

De la Prescripción de la Responsabilidad de Menores

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 66.- Las conductas típicas cometidas por los adolescentes prescriben:

I. A los diez años, cuando se trate de delito sancionado en el Código Penal del Estado o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, y demás disposiciones aplicables; con pena privativa de libertad máxima superior a diez años.

II. A los cinco años, cuando se trate de delito sancionado en el Código Penal del Estado o, en leyes federales en materia de competencia concurrente y demás disposiciones aplicables; con pena privativa de libertad máxima de cinco a diez años.

III. A los tres años, cuando se trate de delito sancionado en el Código Penal del Estado o, en leyes federales en materia de competencia concurrente y demás disposiciones aplicables; con pena privativa de libertad máxima de uno a cinco años o dicha pena pueda ser sustituida por otra.

IV. Los demás casos prescribirán al año.

Título Cuarto

De las Sanciones Susceptibles de ser Aplicadas a los Adolescentes

Capítulo I

Generalidades

Artículo 67.- Las medidas establecidas en esta ley, deben tener una finalidad primordialmente formativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el juzgado Especializado de Primera Instancia determine.

Artículo 68.- Las sanciones para adolescentes son las siguientes:

I. Sanciones generales:

a) Amonestación y apercibimiento, y,

b) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

c) La prestación de los servicios en beneficio de la comunidad se hará en Instituciones Públicas, Educativas, e instituciones Privadas Asistenciales;

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

d) El servicio en beneficio de la comunidad se hará preferentemente los sábados y domingos o en jornadas distintas del horario escolar o de trabajo del sujeto sancionado;

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

e) Cuando el servicio en beneficio de la comunidad sea en sustitución de las sanciones restrictivas y/o privativas de la libertad, mediante convenio con los Ayuntamientos, se procurará que estos determinen la naturaleza, lugar y modo en que habrá que prestarse aquel; y,

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

f) Por ningún motivo la prestación del servicio en beneficio de la comunidad se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiario.

II. Sanciones pecuniarias:

a) Reparación del daño a la víctima.

III. Sanciones de orientación y supervisión:

- a) Limitación o prohibición de residencia;
- b) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- e) Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- f) Traslado al lugar donde se encuentre la familia;
- g) Programa integral de atención al adolescente, a familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

IV. Sanciones restrictivas y privativas de la libertad:

- a) Libertad asistida;
- b) Privación de la libertad en tiempo libre, y,
- c) Privación de la libertad en centros especializados para adolescentes.

Artículo 69.- Todas las medidas estarán determinadas temporalmente, y no podrán superar bajo ninguna circunstancia, el máximo legal establecido para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente sancionado conforme a lo previsto por esta Ley.

Podrá aplicarse una o más medidas previstas en esta Ley, de manera simultánea, sucesiva o alternativa, ya sea de forma provisional o definitiva.

Las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más benéficas para el adolescente. La modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 70.- Las medidas que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de aplicación prioritaria; mientras que las medidas de internación privativas de libertad, deberán ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de poder aplicar otra medida y que se trate de delitos calificados como graves, en los términos previstos por esta Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente y demás disposiciones aplicables.

La medida de privación de la libertad en un Centro especializado únicamente podrá aplicarse a las y los adolescentes mayores de 14 años hasta los 18 años incumplidos, en los siguientes casos:

(REFORMADA. P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I. Tratándose de los delitos que en la presente Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente y demás disposiciones aplicables, sean clasificados como graves.

II. Por incumplimiento reiterado e injustificado de una medida no privativa de la libertad impuesta con anterioridad.

En estos casos el Juez Especializado de Primera Instancia para Adolescentes deberá observar lo establecido en esta Ley. Asimismo, el Juez Especializado de Primera Instancia para Adolescentes deberá considerar el periodo de privación provisional de la libertad al que fue sometido el adolescente para efectos de la duración de las medidas privativas de la libertad.

Capítulo II

De la Ejecución y Control de las Medidas

Sección I

Reglas Generales para la Ejecución y Control de las Medidas

Artículo 71.- Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Artículo 72.- Las y los adolescentes entre doce y catorce años de edad no cumplidos que resulten responsables por la comisión de un delito solo podrán ser sancionados, en lo (sic) términos previstos por esta ley, con penas que no impliquen ninguna forma de privación de libertad.

Artículo 73.- Para la consecución de los fines señalados en el Artículo anterior, se garantizará durante la ejecución de la sanción, condiciones suficientes para:

I. La satisfacción de las necesidades educativas del adolescente sancionado;

II. Fomentar su desarrollo personal;

III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;

IV. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura; y,

V. Mantener, cuando sea posible y conveniente, los vínculos con su familia y en todo caso, los vínculos con la sociedad.

Artículo 74.- La ejecución de las sanciones comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.

Artículo 75.- (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 76.- La unidad responsable de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones para adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los planes individuales y programas para la ejecución de las sanciones generales y las de orientación y supervisión, así como los centros especializados en los que se ejecuten las medidas o sanciones privativas de la libertad.

En todo caso, la Unidad de ejecución tendrá en consideración la opinión del adolescente y de su defensor, en la confección del plan individual de ejecución.

Artículo 77.- La Unidad de ejecución emitirá los reglamentos necesarios, tanto para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, como aquellos que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones privativas de la libertad. El Juez de Ejecución para adolescentes vigilará en todo caso que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento no vulneren los derechos y garantías de los y las adolescentes contemplados en la Constitución federal, los tratados internacionales, la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, la Constitución local, esta ley y demás ordenamientos aplicables. En los casos en los que así ocurriere, el Juez de Primera Instancia podrá ordenar al (sic) Unidad de ejecución la modificación a la que haya lugar; las autoridades responsables de hacer las modificaciones acatarán indefectiblemente lo ordenado so pena de incurrir en las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 78.- La Unidad de ejecución podrá realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las sanciones. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de sanciones, estarán bajo el control y supervisión del (sic) Unidad de ejecución.

Así mismo, para el tratamiento de las y los adolescentes cuyas penas sean alternativas a la privativa de la libertad, se creará un centro de atención integral, el cual tendrá como objetivo la rehabilitación del adolescente, con personal capacitado y con experiencia en adolescentes, tales como psiquiatras, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, así como de los que se consideren necesarios.

Artículo 79.- El personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de la institución. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines del (sic) unidad de ejecución y de los centros.

Artículo 80.- La participación de los padres, familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la sanción por parte del adolescente. En este sentido, tanto el Juez de Primera Instancia para Adolescentes, como el (sic) Unidad de ejecución para Adolescentes y el (sic) Unidad de ejecución, deberán ordenarles, según la falta cometida por el adolescente, la realización de alguna de las siguientes medidas o acciones, a fin de fortalecer y contribuir a los fines de la sanción, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuela de padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención psicológica o psiquiátrica;
- V. Cursos o programas de orientación; y,
- VI. Cualquier otro que contribuya al desarrollo integral del adolescente.

Artículo 81.- Las personas mencionadas en el Artículo anterior colaborarán junto con las autoridades, para lograr que el adolescente cumpla efectivamente la sanción.

Sección II

Procedimiento de Ejecución

Artículo 82.- Una vez que el Juez de Primera Instancia determine la sanción que se aplicará al adolescente, deberá comunicarlo por escrito la Unidad de Ejecución de medidas, a fin de que inicie el proceso de ejecución de la misma.

Artículo 83.- La Unida (sic) de ejecución deberá integrar un expediente de ejecución de la sanción, el cual contendrá la siguiente información:

I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sancionado y, en su caso, los antecedentes con los que cuente;

II. El delito por el que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión del mismo y la autoridad judicial que decretó la sanción;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la sanción;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento (sic) de la sanción impuesta;

V. El Plan Individual de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Las sanciones disciplinarias impuestas, y,

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente, siempre que aparezca debidamente justificado mediante acta circunstanciada.

Artículo 84.- En los casos en que la sanción impuesta requiera de seguimiento, previo al inicio de la ejecución, el (sic) Unidad de ejecución deberá elaborar un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción respectiva. Este Plan tendrá en cuenta las diferencias individuales entre los y las adolescentes y deberá contener una descripción clara y detallada de los objetivos pretendidos y de las condiciones y forma en que deberá ser cumplido.

El Plan Individual de Ejecución deberá ser discutido con el adolescente sancionado, el cual tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución. Deberá estar terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la sanción.

En el Plan Individual de Ejecución se deberán indicar los funcionarios o personas físicas o morales bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la sanción, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes al (sic) Unidad de ejecución, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer

las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la sanción.

Artículo 85.- El Juez de Primera Instancia para adolescentes aprobará que el contenido del Plan, sus objetivos y consecuencias sean congruentes con los derechos y garantías de las y los adolescentes contemplados en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, la Constitución local, esta ley y demás ordenamientos aplicables. En los casos en los que no ocurriera así, el Juez de Primera Instancia podrá ordenar al (sic) Unidad de ejecución la modificación a la que haya lugar; las autoridades responsables de hacer las modificaciones acatarán indefectiblemente lo ordenado so pena de incurrir en las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 86.- La Unidad de ejecución de medidas deberá revisar el Plan Individual de Ejecución como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al Juez Especializado de Primera Instancia con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente. Asimismo, la Unidad de ejecución podrá solicitar al Juez Especializado de Primera Instancia la modificación, sustitución o cese de la sanción, en los casos en que lo considere procedente.

La Unidad de Ejecución de Medidas, deberá informar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el estado de cumplimiento del Plan Individual de Ejecución.

Artículo 87.- La Unidad de ejecución podrá tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la sanción. No podrá hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los y las adolescentes ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Primera Instancia vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tome el (sic) Unidad de ejecución deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor y al Juez para Adolescentes y tendrán efecto hasta el momento en que queden firmes.

Artículo 88.- Contra las resoluciones dictadas por el (sic) Unidad de ejecución o por el Centro especializado, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sancionado, procederá el recurso de revisión ante el Juez de Primera Instancia.

Artículo 89.- El Juez de Primera Instancia podrá, ya sea de oficio al supervisar el Plan Individual de Ejecución, o a petición de parte, revisar las sanciones impuestas, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no

están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestos, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la (sic) sanciones, el Juez de Primera Instancia citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario del (sic) Unidad de ejecución y el Ministerio Público especializado. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos del (sic) Unidad de ejecución que se estimen pertinentes y el Juez de Primera Instancia para Adolescentes deberá resolver lo que corresponda.

Artículo 90.- El Fiscal del Ministerio Público especializado podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, solicitar al Juez de Primera Instancia su modificación, revocación o sustitución. En este caso, el Ministerio Público especializado deberá fundar su solicitud y presentar las pruebas respectivas que acrediten el incumplimiento.

El Juez de Primera Instancia, después de escuchar en audiencia al adolescente y a su defensor, podrá, si lo considera procedente, ordenar la revocación o decretar la aplicación de otra sanción.

Contra la admisión o rechazo de esta solicitud procederá el recurso de apelación.

Artículo 91.- Contra las resoluciones de los jueces para adolescentes que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente, procede el recurso de apelación.

Artículo 92.- Solo serán recurribles por el Fiscal del Ministerio Público especializado, mediante apelación, las resoluciones del Juez de Primera Instancia para Adolescentes que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una sanción o rechacen el incumplimiento injustificado de una sanción por el adolescente.

Capítulo III

De las Sanciones no Privativas de la Libertad

Sección I

Sanciones Generales

Artículo 93.- La amonestación es la llamada de atención enérgica llevada a cabo sobre el adolescente por el Juez de Primera Instancia para Adolescentes, en forma oral, clara y directa, en un único acto, dirigida a hacerle comprender la gravedad de

los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o pudieron haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento y a no repetir su conducta en un futuro e invitándolo a aprovechar la oportunidad que se le está dando con este tipo de sanción. Asimismo el Juez de Primera Instancia para Adolescentes deberá apercibir al adolescente de que en caso de continuar con su conducta se le aplicará una sanción más severa.

Artículo 94.- Una vez firme la resolución en la que se sancione al adolescente con amonestación y apercibimiento, el Juez de Primera Instancia para Adolescentes que la dictó citará al adolescente a una audiencia a la que deberán asistir sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, y ejecutará la sanción. De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez de Primera Instancia para Adolescentes y por el adolescente.

En el mismo acto, el Juez de Primera Instancia para Adolescentes podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Artículo 95.- La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales.

Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, deberán atender a los fines que para las sanciones de adolescentes establece esta ley, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, debiendo ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho cometido.

La duración de esta sanción no podrá exceder de un año.

Artículo 96.- Una vez firme la resolución que impone la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, los funcionarios del (sic) Unidad de ejecución citarán al adolescente para indicarle la entidad o programa en el que deberá cumplir con la sanción.

El (sic) Unidad de ejecución elaborará un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción que deberá contener:

I. El lugar donde se deberá realizar el servicio;

II. El tipo de servicio que se deberá prestar;

III. El encargado del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio, y,

IV. La duración del servicio que va a prestar.

Asimismo, en el Plan Individual de Ejecución se designará un supervisor que se encargará del seguimiento del cumplimiento que de la sanción haga el adolescente, para lo cual deberá visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al (sic) Unidad de ejecución la forma en que la sanción esta siendo cumplida. Esta designación podrá recaer en un funcionario del (sic) Unidad de ejecución, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el (sic) Unidad de ejecución, o en un miembro de la comunidad.

El (sic) Unidad de ejecución deberá autorizar y supervisar a las entidades o programas interesados en los servicios de los y las adolescentes.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida.

La entidad o programa en el que se preste el servicio, deberá informar al (sic) Unidad de ejecución sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente sancionado por más de tres ocasiones, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta sanción.

En los casos en que se acredite el incumplimiento, el Juez de Primera Instancia deberá ser notificado de inmediato por la unidad de ejecución para que se proceda conforme a esta ley.

Sección II

Sanciones Pecuniarias

Artículo 97.- La única sanción pecuniaria que establece esta ley es la reparación del daño y comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y,

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 98.- El Juez de Primera Instancia deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente sancionado o por los responsables subsidiarios que se establecen en el Código Penal, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 99.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I. El ofendido;

II. Si el titular del derecho hubiere fallecido, el cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad; y,

III. A falta de estos, los descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 100.- La víctima u ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al fiscal del Ministerio Público Especializado o al Juez de Primera Instancia en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

Artículo 101.- Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente sancionado y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 102.- Una vez firme la resolución que impone la reparación del daño a la víctima, el Juez de Primera Instancia para Adolescentes establecerá las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con la misma, quedando a cargo del (sic) Unidad de ejecución la elaboración de un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento.

Artículo 103.- Cumplida la resolución por el adolescente, el (sic) Unidad de ejecución deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Primera Instancia para Adolescentes para que se acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Una vez obtenida la reparación del daño por esta vía, la víctima o sus derechohabientes no podrán reclamarla por la vía civil.

Sección III

Sanciones de Orientación y Supervisión

Artículo 104.- Las sanciones de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Primera Instancia para Adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los y las adolescentes, así como de promover y asegurar su formación. Salvo en los casos en los que se establezca lo contrario, las sanciones de orientación y supervisión se extinguen cuando el adolescente cumpla la mayoría de edad.

Las sanciones de orientación y supervisión se ejecutarán bajo la supervisión y el seguimiento de los servidores públicos que el (sic) unidad de ejecución designe para tal efecto, y con la colaboración y participación de la familia del adolescente y la comunidad, según sea el caso. Su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y durarán un periodo máximo de dos años.

Artículo 105.- La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente residir en el lugar en el que se desenvuelve, cuando se compruebe que el ambiente de éste resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Esta sanción en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 106.- El Juez de Primera Instancia para Adolescentes, al imponer la sanción, deberá establecer el lugar donde el adolescente debe residir y donde le estará prohibido hacerlo.

La Unidad de ejecución deberá informar al Juez de Primera Instancia para Adolescentes sobre las alternativas de residencia del adolescente sancionado. Asimismo, deberá informar al Juez de Primera Instancia por lo menos una vez cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de la sanción.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el (sic) Unidad de ejecución nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de residencia dictada por el Juez de Primera Instancia para Adolescentes.

La contravención de esta disposición por parte del adolescente sancionado será causal de incumplimiento de la sanción y dará lugar al procedimiento previsto por la presente ley.

Artículo 107.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su normal desarrollo.

Artículo 108.- El Juez de Primera Instancia para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma.

Durante el cumplimiento de esta sanción, el (sic) Unidad de ejecución deberá realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y su sano desarrollo implica el relacionarse con las personas determinadas en la resolución. Asimismo deberá informar al Juez de Primera Instancia, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la sanción.

Cuando esta prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el (sic) Unidad de ejecución nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el Juez de Primera Instancia para Adolescentes.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción, dando lugar al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 109.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

Artículo 110.- El Juez de Primera Instancia para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, así como las razones que motivan esta decisión.

El (sic) Unidad de ejecución deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar. Asimismo informará al Juez de Primera Instancia, a través del supervisor que para el caso designe, sobre el cumplimiento de esta sanción.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción, dando lugar al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 111.- La sanción de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, por el tiempo que determine el Juez de Primera Instancia.

Artículo 112.- El Juez de Primera Instancia para Adolescentes, al determinar la sanción, deberá indicar el centro educativo al que el adolescente deberá ingresar. En todo caso se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser un centro educativo privado, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Primera Instancia de Adolescentes podrá solicitar al (sic) Unidad de ejecución una lista de los centros educativos y de sus características más sobresalientes, y una opinión razonada sobre cuál o cuales serían los más convenientes.

El (sic) Unidad de ejecución establecer (sic) convenios con la Secretaría de Educación y otras instituciones educativas a fin de que se facilite el acceso de estos adolescentes a los distintos centros educativos.

El centro educativo determinado o seleccionado estará obligado a aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes y a no divulgar las causas por las cuales se encuentra en ese centro. Por ningún motivo se diferenciará al adolescente sancionado respecto a los demás estudiantes del centro educativo.

El (sic) Unidad de ejecución deberá informar periódicamente al Juez de Primera Instancia para Adolescentes sobre la evolución y rendimiento académico del adolescente en el centro educativo, auxiliándose de los informes rendidos por el supervisor que para el caso designe y por las autoridades del propio centro educativo.

La inasistencia, el bajo rendimiento académico y la falta de disciplina, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro educativo respectivo, serán causal de incumplimiento de la sanción, dando lugar al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 113.- La sanción de obtener un trabajo, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades, con el objeto que desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

Artículo 114.- El Juez de Primera Instancia, al determinar la sanción, deberá indicar qué tipo de trabajo debe realizar el adolescente, las razones por las que toma esta determinación y el lugar donde deberá ser cumplida la sanción. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el adolescente.

Con la finalidad de determinar el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la sanción, el Juez de Primera Instancia para adolescentes podrá solicitar una opinión fundada al (sic) Unidad de ejecución.

El (sic) Unidad de ejecución, en coordinación con la oficina estatal del ramo, deberá contar con un registro de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a adolescentes y celebrar los convenios que para el efecto se requieran.

El patrón tiene prohibido revelar la condición del adolescente sancionado, y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.

La actividad del adolescente mayor de catorce años, deberá cumplirse respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de adolescentes, y en ningún caso podrá ser peligroso, insalubre o perjudicar su escolaridad.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el (sic) Unidad de ejecución nombrará a un supervisor que actuará con la colaboración de la empresa en la que se desempeñe el trabajo.

Artículo 115.- La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al adolescente consumir este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado.

Artículo 116.- El (sic) Unidad de ejecución contará con programas genéricos destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y otras sustancias prohibidas, así como con el personal especializado que se requiera para ponerlos en marcha.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el (sic) Unidad de ejecución nombrará a un supervisor, que con la colaboración de los directores o responsables de los programas a los que debe asistir el adolescente, estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de esta sanción.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción, dando lugar al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 117.- El Juez de Primera Instancia para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar en forma clara y precisa las bebidas y/o sustancias que no puede ingerir el adolescente y las razones por las que se toma esta determinación.

El Juez de Primera Instancia deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar. Asimismo, el (sic) Unidad de ejecución se informará, a través del supervisor que para el caso designe, con el propietario del establecimiento, con los

familiares del adolescente o con cualquier otra persona, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informará al Juez de Primera Instancia cuando sea necesario.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción, dando lugar al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 118.- El Juez de Primera Instancia podrá imponer al adolescente la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta sanción implica la inhabilitación para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido.

Para este efecto, el Juez de Primera Instancia para Adolescentes hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir.

Esta sanción sólo se podrá imponer al adolescente cuando haya cometido el delito conduciendo un vehículo motorizado, y su aplicación no puede ser condición para que en ejercicio de sus derechos ciudadanos obtenga en su momento la licencia para conducir. En todo caso, la duración de esta sanción no podrá exceder de dos años.

Si la autoridad correspondiente tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la sanción impuesta deberá comunicarlo de inmediato al (sic) Unidad de ejecución y al Juez de Primera Instancia.

Artículo 119.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del adolescente a su hogar o a aquél en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales.

Una vez firme la resolución que ordena esta medida, el (sic) Unidad de ejecución designará a una persona encargada de llevar al adolescente al lugar donde se encuentre su familia y de supervisar su reincorporación a la misma.

Capítulo IV

De las Sanciones Restrictivas y Privativas de la Libertad

Artículo 120.- La libertad asistida es una sanción restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años cumplidos, al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación de acuerdo con los fines que esta ley atribuye a las sanciones para adolescentes, así como lo previsto por el Artículo 88 de la presente ley.

Artículo 121.- La duración de esta sanción tendrá un máximo de dos años.

Artículo 122.- Una vez firme la resolución en la que se sancione al adolescente con libertad asistida, el (sic) Unidad de ejecución deberá elaborar el Plan Individual de Ejecución bajo el cual se cumplirá la sanción en los términos previstos por esta ley.

En el Plan Individual de Ejecución se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en un funcionario del (sic) Unidad de ejecución, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el (sic) Unidad de ejecución, o en un miembro de la comunidad.

El orientador estará supervisado por el (sic) Unidad de ejecución, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación indicados en su Plan Individual de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida establecida en el mismo;

II. Promover socialmente al adolescente y a su familia, proporcionándoles orientación;

III. Supervisar el aprovechamiento escolar del adolescente y procurar su capacitación profesional; y,

IV. Presentar un informe del caso ante el (sic) Unidad de ejecución por lo menos cada tres meses.

La inasistencia reiterada del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación, así como la demostración reiterada de irrespeto al orientador, serán causales de incumplimiento de la sanción, dando lugar al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 123.- La sanción de privación de la libertad en tiempo libre, debe cumplirse en un Centro especializado, en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio.

La duración de esta forma de privación de la libertad no podrá exceder de un año y sólo podrá imponerse a adolescentes entre los catorce y los dieciocho años cumplidos.

Artículo 124.- Una vez firme la resolución que impone la privación de la libertad en tiempo libre, el (sic) Unidad de ejecución elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción en los términos previstos por esta ley.

En el Plan Individual de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro en el cual el adolescente deberá cumplir con la sanción;
- II. Los días y horas en que el adolescente debe asistir al Centro; y,
- III. Las actividades que el adolescente deberá realizar en el Centro.

Artículo 125.- los centros para la privación de la libertad en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y dependerán del (sic) Unidad de ejecución. Los centros deberán ser especializados y contar con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. Se preferirán, en todo caso, los centros más cercanos a la comunidad en la que el adolescente resida.

Los centros destinados a la privación de la libertad en tiempo libre, deberán ser diferentes y encontrarse separados de los destinados a la ejecución de la sanción de privación de la libertad en Centro especializado.

Artículo 126.- El director o encargado del Centro de privación de la libertad en tiempo libre en el que el adolescente esté cumpliendo con la sanción, deberá rendir un informe mensual al Juez de Primera Instancia, que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Si el adolescente ha cumplido con los horarios establecidos para el cumplimiento de su sanción;
- II. Si el adolescente ha cumplido con las actividades ordenadas;
- III. La disposición y actitud del adolescente hacia las actividades;
- IV. Los trabajos o estudios que el adolescente esté realizando;
- V. La disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal; y,
- VI. Siempre que esté plenamente justificado, cualquier otro aspecto de relevancia que el Centro considere importante informar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 127.- La sanción de privación de la libertad, consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca. Sólo podrá imponerse a quienes tengan más de catorce y menos de dieciocho años cumplidos, tratándose de delitos dolosos, siempre y cuando sean graves, de acuerdo a lo

establecido en la presente Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 127 Bis.- Se tipifica como conducta grave para los efectos de esta Ley, los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I. Homicidio por culpa grave, previsto y sancionado por el artículo 89, parte final.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

II. Homicidio, previsto y sancionado por los artículos 160, 164, 170 y 171.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. Tráfico de menores de edad y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, previsto y sancionado por el artículo 208, primer párrafo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IV. Privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado en los artículos 213, 215, 215 Bis exceptuando las fracciones I y V; 216, 220 exceptuándose el último párrafo y 221.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. Sustracción de menores y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, previsto y sancionado por los artículos 223 segundo párrafo, y 224.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VI. Asalto, previsto y sancionado por el artículo 231.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VII. Violación, previsto y sancionado por los artículos 233, 234 y 235.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. Robo, previsto y sancionado por el artículo 270 exceptuando la fracción I, en relación al 274; 275 exceptuando las fracciones V y VI; 277, 278, 279 y 281.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IX. Abigeato, previsto y sancionado por el artículo 291 exceptuando la fracción I; y 295.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X. Extorsión, previsto y sancionado por los artículos 300, y 301 exceptuando las fracciones II, VII y, el último y penúltimo párrafo.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XI. Corrupción de Menores e Incapaces, previsto y sancionado por el artículo 327.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XII. Pornografía Infantil, previsto y sancionado por los artículos 333 y 334.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIII. Lenocinio, previsto y sancionado por el artículo 339 fracciones I y II.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIV. Asociación Delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 370.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XV. Pandillerismo, previsto y sancionado por los artículos 371, 372, 373, 374 y 375.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVI. Delincuencia Organizada, previsto y sancionado por el artículo 376.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVII. Ataque a las vías de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 382 exceptuando la fracción VII, con relación al 383.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

De igual forma se tipifica como conducta grave, para los efectos de esta Ley, el delito de trata de Personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Para la clasificación de delitos graves, previstos en leyes federales en materia de competencia concurrente, se observará cuando proceda, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

La tentativa punible de los delitos, incluidos en este artículo, también será considerada grave para los efectos de esta Ley.

Artículo 128.- La sanción de privación de la libertad en centro especializado, es la sanción mas grave que esta Ley contempla. Sólo puede aplicarse como medida de último recurso, por un tiempo no mayor a diez años y en la medida de lo posible de manera no permanente.

Para efectos del párrafo anterior, la medida de internamiento máximo para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima de la medida de internamiento que podrá aplicárseles será de diez años.

Artículo 129.- La sanción de privación de la libertad se ejecutará en centros especializados para adolescentes, diferentes de los destinados para los adultos. Todo Centro de privación de la libertad deberá tener determinada su capacidad para albergar a los y las adolescentes en condiciones adecuadas y seguras que reduzcan el peligro de cualquier contingente y permitan una rápida evacuación. El diseño de los centros deberá responder a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que será imprescindible que cuente con los espacios, el equipo y el mobiliario necesario para:

- a) El desarrollo de la vida cotidiana de los y las adolescentes, lo que incluye dormitorios para pequeños grupos, con camas de uso individual, comedores, cocinas y sanitarios situados de modo que pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente;
- b) Los alimentos serán suficientes y de acuerdo a una dieta nutricional balanceada;
- c) Espacios para guardar sus objetos personales de manera segura;
- d) El desarrollo de actividades educativas, culturales, laborales y deportivas;
- e) El otorgamiento de servicios médicos, teniendo en consideración las necesidades de atención de acuerdo con la edad y el sexo de las y los adolescentes que pueden ser albergados en los centros;
- f) El otorgamiento de los servicios jurídicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las y los adolescentes;
- g) La interacción de las y los adolescentes con el medio exterior, especialmente con su familia;
- h) La convivencia de las adolescentes madres o padres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
- i) Una capilla ecuménica para el ofrecimiento coordinado de servicios religiosos;
- j) El despacho de los asuntos que deban ser atendidos durante la visita del Juez de Primera Instancia; y,
- k) El gobierno y administración de la institución.

Tanto los espacios cerrados como las áreas abiertas del Centro (sic) deberán estar bien iluminados, suficientemente ventilados y deberán contar con accesos para personas con discapacidades.

Así mismo, deben de existir Centros de hombres y mujeres por separado.

También, los y las adolescentes deberán disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre, si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física orientada por un profesional en el área. Para estas actividades, el centro contará con terreno suficiente e instalaciones con el equipo necesario.

Artículo 130.- Las y los adolescentes privados de su libertad, tiene derecho a ser examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso al centro, con el objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Al encontrarse cumpliendo la sanción dentro del centro, los y las adolescentes, deberán recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por el médico.

En los centros para la privación de la libertad de mujeres adolescentes el personal será preferentemente femenino; los servicios médicos deberán contar con atención gineco-obstétrica.

Artículo 131.- En ningún Centro se admitirá a un adolescente sin una orden previa y escrita de la autoridad competente.

Artículo 132.- Una vez firme la resolución que determine la sanción de privación de la libertad en un Centro especializado, el (sic) Unidad de ejecución elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la misma en los términos establecidos en esta ley, conteniendo:

- I. El Centro y la sección del mismo donde el adolescente deberá cumplir con la sanción;
- II. Los criterios para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir del Centro;
- III. La definición de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. Las medidas especiales de asistencia a las que estará sujeto el adolescente;
- V. Las medidas atenuantes de la ejecución de la sanción; y,
- VI. Las medidas necesarias para preparar la puesta en libertad del adolescente.

En la elaboración del Plan Individual de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los y las adolescentes privados de la libertad, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del Plan Individual de Ejecución deberá mantenerse acorde con la evolución del adolescente sancionado.

Artículo 133.- El director o encargado del Centro en el que el adolescente esté cumpliendo con la sanción de privación de la libertad, deberá rendir un informe, al menos en forma trimestral, al Juez de Primera Instancia sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del Plan Individual de Ejecución, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Avance del cumplimiento respecto (sic) las actividades ordenadas al adolescente;
- II. Disposición y actitud del adolescente hacia éstas;
- III. Trabajos o estudios que el adolescente este realizando dentro del Centro;
- IV. Disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal;
- V. Faltas disciplinarias en las que hubiere incurrido el adolescente y las medidas aplicadas en su caso;
- VI. Conductas que puedan atenuar la sanción; y,
- VII. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

Artículo 134.- Desde el momento en que el o la adolescente ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del Centro. En los casos en que el adolescente no sepa leer, se le proporcionará de forma oral.

Todos los y las adolescentes que se encuentren privados de la libertad, deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del Centro.

El o la adolescente o su defensor podrán presentar quejas, ya sea de forma oral o escrita, ante el Director del centro, quien deberá responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A falta de respuesta, o en el caso de que esta no fuese satisfactoria, el adolescente o su representante podrán recurrir en revisión ante el Juez de Primera Instancia.

Dentro del Centro deberá existir una amplia comunicación entre los funcionarios o autoridades del mismo y los y las adolescentes, durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Artículo 135.- Durante la ejecución de la sanción el o la adolescente deberá ser preparado para su salida, a fin de evitar su exclusión de la sociedad. Por esta razón deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad.

Artículo 136.- El Juez de Primera Instancia de adolescentes podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- b) La menor gravedad de los hechos cometidos, o,
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho años sancionada.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente sancionado comete un nuevo delito doloso, ésta podrá revocarse, y ordenarse que cumpla con la sanción anteriormente impuesta.

Artículo 137.- Las y los adolescentes que se encuentren privados de su libertad, estarán obligados a recibir educación según programas de la secretaría de educación para su validez oficial, la cual será adaptada a sus necesidades y capacidades para proseguir con su escolaridad, así como también recibirán capacitación laboral; lo anterior como parte de la preparación para su reinserción en la sociedad.

Los programas educativos serán reconocidos por la Secretaría de Educación e impartidos por maestros competentes, con la finalidad de que al obtener su libertad, la o el adolescente pueda continuar sus estudios sin dificultad. Los certificados de estudios serán los oficiales, sin distintivos del centro de privación de la libertad.

Artículo 138.- Cuando deban unificarse condenas por delitos cometidos por el mismo adolescente, deberá estarse a los máximos legales de cada tipo de sanción previstos en la presente Ley.

Ninguna unificación de condenas o concurso de delitos podrá superar el máximo legal previsto en esta Ley para cada tipo de sanción.

Título Quinto

Garantías y Derechos Procesales

Capítulo I

Garantías Fundamentales de los Adolescentes

Artículo 139.- Los adolescentes sujetos a esta ley, gozarán de las garantías y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local del Estado, en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 140.- Los adolescentes sujetos a la aplicación de esta Ley tienen derecho a ser tratados de una manera consistente con su sentido de dignidad y valor como menor, en un marco que refuerce en éste el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y que tenga en cuenta su edad, así como la promoción de su reintegración y que el adolescente asuma un rol constructivo en la sociedad.

Los derechos de las y los adolescentes son irrenunciables, por tanto, las autoridades son responsables de garantizar su estricto cumplimiento.

Artículo 141.- Los adolescentes a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una conducta tipificada como delito por las leyes penales, tendrán derecho:

- I. Que se reconozcan positivamente la equidad de género, cultura, posición social, preferencia sexual y cualquiera otra que implique una manifestación de su identidad;
- II. Ser tratadas y tratados con equidad;
- III. Que se garantice plenamente la protección de su integridad física y psicológica;
- IV. Profesar libremente las propias creencias;
- V. Ser escuchados en cualquier etapa del procedimiento, desde la detención y hasta el día que cumpla con la sanción que en su caso le sea impuesta;
- VI. Ser considerados inocentes hasta en tanto no se compruebe lo contrario;
- VII. A tener comunicación permanente con sus padres, familiares, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;
- VIII. Que la carga de la prueba la tenga en todo caso su acusador;
- IX. A ser defendido en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;
- X. A contar con un defensor de oficio especializado;

XI. A contar gratuitamente, en caso de requerirlo, con un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y el sistema normativo de su lugar de origen y a que las actuaciones se lleven a cabo tanto en idioma español, como en el propio; así como de un especialista en lenguaje icónico, cuando se trate de un adolescente con discapacidad auditiva;

XII. Ser alojado en lugares exclusivos y especializados para adolescentes en cualquier caso que implique la privación de su libertad, ya sea con motivo de la sujeción a proceso, de la detención preventiva o bien de la aplicación de una sanción. Cabe mencionar que dichos espacios deberán estar acondicionados para hombres y mujeres por separado;

XIII. A ser tratados con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, que incluye el derecho a que se le proteja su integridad personal;

XIV. A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad;

XV. A tener un proceso justo, reservado, sin demora, ante el Tribunal de Adolescentes y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto;

XVI. A no ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos mas allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las sanciones que se le deban imponer, de conformidad a la presente ley;

XVII. A no ser ingresado institucionalmente sino mediante orden escrita de autoridad competente, como medida excepcional y por el tiempo establecido;

XVIII. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente;

XIX. A ser informado sobre todos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, los tratados internacionales y la Ley, así como, las demás disposiciones aplicables de carácter federal y estatal;

XX. A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables;

XXI. A no ser obligado a declarar contra sí mismo y estar asistido por interprete cuando no comprenda o no hable el idioma español;

XXII. A que se procure un arreglo conciliatorio;

XXIII. A no ser declarado autor o partícipe de una infracción no prevista en la ley penal; a ser declarado libre de responsabilidad, por no haber cometido el hecho; y a que se le reconozcan las excluyentes de responsabilidad;

XXIV. A que toda medida que se le imponga, tenga como fin primordial la promoción de su reintegración y que el adolescente asuma un rol constructivo en la sociedad;

XXV. A impugnar las resoluciones o medidas cautelares, y a pedir que se revisen las sanciones que se le impongan.

Capítulo II

De los Derechos Procesales de los Adolescentes

Artículo 142.- El adolescente tendrá los siguientes derechos:

I. Sólo podrá ser sujeto al proceso para adolescentes establecido en la presente Ley, el menor que tenga doce años de edad y hasta los dieciocho años no cumplidos, al momento de cometer la conducta ilícita;

II. Sólo será sujeto a los procedimientos establecidos en esta ley, por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales vigentes en el momento de su comisión;

III. Se le presumirá inocente hasta el momento en que el Fiscal Especializado demuestre su culpabilidad ante el Juez de Primera Instancia, de conformidad con las reglas del debido proceso establecidas en esta Ley;

IV. A ser informado sin demora, con un lenguaje accesible, considerando su edad y capacidad intelectual, de manera directa o cuando proceda a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, sobre los hechos que se le atribuyen, la conducta ilícita por la que se le acusa, así como los nombres de la o las personas que declaran en su contra;

V. Recibir por parte de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, un trato justo y humano, quedando prohibidos la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental;

VI. A no ser obligado a dar testimonios o declarar en su contra; interrogar a las personas que declaren en su contra y presentar testigos y pruebas en condiciones de igualdad, respecto de la acusación, en todo momento del proceso y durante la investigación; en esta última tendrá derecho también a consultar el expediente en su contra, por sí, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o mediante su defensor;

VII. Que la causa sea dirimida en un tiempo razonable por el Juez de Primera Instancia, el que actuará de manera imparcial e independiente en un juicio público, preponderantemente oral, en el que se respeten íntegramente los principios de inmediatez, equidad y contradicción;

El juicio podrá ser privado, cuando así lo requiera el interés del adolescente o existan causas de moral, orden público u otras igualmente graves a juicio del Tribunal, de oficio o a petición de parte;

VIII. Será absuelto, en caso que el Juez de Primera Instancia tenga dudas de que las pruebas presentadas por el Fiscal Especializado, sean suficientes para demostrar la responsabilidad del adolescente;

IX. Ser asistido en todo momento por un defensor, a quien podrá designar libremente sin perjuicio a su derecho de participar activamente en el proceso, por sí o a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. Durante la investigación no podrá ser llamado a declarar sin la presencia de un abogado o persona de confianza, a quienes tendrá derecho a consultar previamente. Si el adolescente no tiene recursos económicos para nombrar a un defensor particular, el Estado le proporcionará un defensor de oficio gratuito;

X. En caso de ser declarado culpable por el Tribunal de Adolescentes, se le apliquen únicamente las sanciones establecidas en la presente Ley, proporcionalmente a la gravedad de la falta, su edad, el daño causado y otras circunstancias relevantes, que garanticen que se obtendrán de su tratamiento los objetivos a que se refiere el Artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XI. La medida de internamiento será aplicada solamente a los adolescentes que tengan catorce años cumplidos y hasta los dieciocho años incumplidos, y únicamente cuando se trate de la conducta ilícita prevista como grave en la presente Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente y demás disposiciones aplicables;

XII. La medida cautelar de privación de la libertad solo será aplicada cuando el Fiscal Especializado demuestre ante el Juez de Primera Instancia que existen indicios suficientes que comprometan al adolescente en la comisión del delito, y que éste obstruya la justicia, se evada de la impartición de la misma o cometa otras conductas tipificadas como delitos en las leyes penales. Esta resolución será válida solo por tres meses, al término de los cuales el Fiscal Especializado podrá solicitar su prórroga por otro plazo igual, El Juez de Primera Instancia, valorará si siguen existiendo las causas aducidas o si se han desvanecido los elementos de la probable responsabilidad del adolescente;

XIII. Obtener la libertad bajo caución en los términos establecidos en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIV. En el caso en que se le atribuya al adolescente la pertenencia a un grupo de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla; éste no tendrá derecho a la libertad bajo caución, salvo que a juicio del Juez de Primera Instancia, previa consulta al Procurador General de Justicia del Estado, el adolescente haya manifestado con actos concretos la voluntad de disociarse de tal grupo. En este último caso, la libertad bajo caución podrá ser revocada cuando el Fiscal Especializado presente indicios de que el adolescente sigue perteneciendo a este grupo;

XV. Se le proporcione gratuitamente un intérprete cuando no hable o entienda el español, así como un especialista en el lenguaje de señas para las y los adolescentes con discapacidad auditiva;

XVI. Se respete su vida privada en todas las fases de la investigación y del proceso, por lo cual, queda prohibida la revelación de cualquiera de sus datos a los medios de comunicación. La violación a lo establecido en esta fracción será sancionada por esta Ley;

XVII No ser juzgado dos veces por los mismos hechos;

XVIII. Ser separado de los adultos, durante la investigación, el proceso y el internamiento, así como, de los adolescentes de sexo diferente;

XIX. Ser separado, durante el internamiento preventivo, de los adolescentes que se encuentren cumpliendo medida de internamiento;

XX. Se le aplique la medida vigente en el momento que ocurrieron los hechos por los que se le procese. En caso de que una ley posterior establezca una medida menor, que le beneficie, se le aplicará esta última.

XXI. Solicitar, en cualquier etapa del procedimiento, la aplicación de alguno de los medios alternativos de solución de controversia autorizados por la presente Ley;

XXII. Impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades ante la instancia superior del Juez de Primera Instancia.

XXIII. Intervenir en el proceso y en la investigación, por sí mismo o en conjunto con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

XXIV. En caso de que existan diferencias en la opinión del tratamiento jurídico y el adolescente no este de acuerdo con la medida propuesta por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, podrá ocurrir ante el Juez de Primera Instancia, para que éste determine lo más benéfico para el adolescente y su defensa.

XXV. Los demás derechos que dispongan las leyes aplicables.

Artículo 143.- Cuando el adolescente sujeto a esta ley pertenezca a una comunidad indígena, tendrá los siguientes derechos:

I. A que se designe un traductor gratuito cuando no hable o no comprenda el español, que le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y demás disposiciones aplicables;

II. Se consideren los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca, así como solicitar la participación de un experto en materia de usos y costumbres indígenas en el proceso;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. Ser sujeto solo a asistencia educativa y psicológica, tratándose de conductas ilícitas no consideradas como graves por esta ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, y que el adolescente acredite que ha sido sujeto a un procedimiento comunitario, y que ha cumplido la sanción correspondiente, sin que se inicie proceso en su contra. Lo anterior, siempre que la víctima u ofendido no se oponga;

IV. Recibir apoyo mediante los programas que establezca la Comisión Especial de Prevención de conductas ilícitas de adolescentes, para ser reintegrado a su comunidad de origen al cumplimiento de la medida impuesta conforme a la presente Ley. Así también, ser apoyado mediante programas de esta Comisión para facilitar la comunicación, durante la investigación proceso y tratamiento con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;

V. Recibir la enseñanza del idioma español, si así lo desea.

Capítulo III

De los Derechos de las Víctimas u Ofendidos

Artículo 144.- Las víctimas u ofendidos por la conducta desplegada por los adolescentes deberán ser tratados con respeto y consideración a su calidad de víctima, garantizando un trato digno y humano; y el objetivo de los (sic) procedimiento será de promover la restitución de sus derechos.

Artículo 145.- Las (sic) víctima u ofendidos tendrán los siguientes derechos:

I. Que se le repare el daño que le haya causado la conducta realizada por el adolescente. La reparación del daño correrá a cargo de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o del gobierno cuando no existan ningunos de los anteriores;

II. A coadyuvar con el Fiscal Especializado proporcionando todos los datos o elementos de prueba con los que cuente;

III. A recibir desde la Comisión de la conducta típica la asistencia médica y psicológica de urgencia;

IV. A impugnar las decisiones del Ministerio Público y del Juez de Primera Instancia cuando considere que se haya violado su derecho a la reparación del daño;

V. A ser informado sobre todos sus derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Chiapas, a los tratados internacionales, de (sic) esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;

VI. A que se le designe un traductor cuando no hable o entienda el español y un especialista en el lenguaje icónico cuando la o el adolescente presente discapacidad auditiva.

Artículo 146.- Cuando la víctima u ofendido por la conducta típica de los adolescentes, sea menor de edad o incapaz, además de lo establecido en el Artículo anterior tendrá los siguientes derechos:

I. Ser informado del objeto y alcances de la presente Ley, así como, de los procedimientos y consecuencia que se desprendan de la misma en un lenguaje accesible y considerando su edad o capacidad intelectual, la información será proporcionada a los padres, tutores, a quienes ejerzan la patria potestad o a quienes detenten su custodia;

II. A no ser obligado a carearse con el sujeto activo de la conducta típica cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En este caso el Juez de Primera Instancia ordenará se realice un estudio victimológico al menor, el cual deberá ser tomado en cuenta para emitir su resolución;

III. Gozar de pleno respeto a su vida privada en todas las fases de investigación y del proceso; sus datos no podrán ser revelados a los medios de comunicación; cualquier violación a este derecho será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 147.- cuando las víctimas u ofendidos pertenezcan a una comunidad indígena, tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado del objeto y alcances de la presente Ley, así como los procedimientos y consecuencia que se desprendan de la misma, cuando no hable o entienda suficientemente el español a través de un intérprete, cuando no hable o entienda el español;

II. A que se consideren los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca, siempre y cuando no contravengan las disposiciones penales;

III. A ser apoyada mediante los programas establecidos para la más pronta recuperación;

IV. A solicitar al Fiscal Especializado la intervención de un experto en usos y costumbres.

Capítulo IV

Del Conflicto de Derechos

Artículo 148.- Cuando dos o más derechos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la presente Ley, estén en conflicto, se podrá determinar el equilibrio entre uno y otro, atendiendo a lo siguiente:

I. Que el equilibrio y en consecuencia la limitación de uno frente al otro no afecte el interés del menor de manera desproporcionada;

II. Que persiga un fin legítimo; y,

III. Que la limitación de uno frente al otro sea necesario para el buen fin de la investigación.

Capítulo V

De los Derechos de los Menores de Doce Años

Artículo 149.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los menores de 12 años que cometan las conductas previstas como delito en las leyes penales vigentes serán juzgados. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley tienen obligación de informar de inmediato a los padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad para entregarles el niño y remitir el asunto de inmediato a la institución de protección que corresponda.

Artículo 150.- Los niños y los adolescentes abandonados, cuando proceda, serán entregados a las instituciones a que se refiere la Ley de Protección de niños, niñas y adolescentes de Chiapas.

Artículo 151.- Los niños y los adolescentes extranjeros, cuando proceda, serán entregados a las autoridades diplomáticas o consulares de sus respectivos países

acreditados en México conforme a legislación vigente. Mientras tanto se les aplicará la Ley a que se refiere en (sic) el párrafo anterior.

Título Sexto

De las Medidas Cautelares

Capítulo I

Reglas de Aplicación de las Medidas Cautelares

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 152.- El Ministerio Público, cuando existan indicios racionales de la comisión de un hecho calificado como grave por esta ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, o exista el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del adolescente, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del adolescente. Dichas medidas podrán consistir en:

I. Prohibición de salir del país;

II. Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas;

III. Obligación de concurrir periódicamente al juzgado de primera instancia para Adolescentes que determine;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IV. Arresto domiciliario.

V. Privación provisional de la libertad, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VI. La obligación de someterse al cuidado de instituciones especializadas en la rehabilitación por cuestiones de farmacodependencia.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VII. La detención preventiva en un centro médico o instalaciones especializadas en rehabilitación, por farmacodependencia, si el adolescente es mayor de catorce años de edad.

El Juez de Primera Instancia, oyendo al defensor del menor, así como a los especialistas, quienes manifestaran su parecer sobre la naturaleza de la medida

cautelar, resolverá sobre lo propuesto, tomando en especial consideración el interés superior del menor.

Artículo 153.- La medida cautelar adoptada, podrá mantenerse durante todo el procedimiento que se siga al adolescente, incluyendo la sustanciación de los recursos, con excepción de la medida cautelar de internamiento.

Artículo 154.- Para la adopción de la medida cautelar de privación de la libertad, se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor.

El Juez de Primera Instancia resolverá sobre la propuesta del Ministerio Público, en la audiencia a la que asistirán también el adolescente y su defensor, así como, los especialistas, quienes informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés superior del menor y su situación procesal.

Artículo 155.- En la audiencia a que se refiere el anterior, el Fiscal Especializado y el defensor del menor, podrán proponer los medios de prueba, que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 156.- El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento, será de tres meses y podrá prorrogarse, a instancia del Fiscal especializado y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

Artículo 157.- Las medidas cautelares se documentarán por el Juez de Primera Instancia en el expediente.

Artículo 158.- El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares, se tomará en cuenta para el cumplimiento de las sanciones que se puedan imponer en la misma causa, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquellas. El Juez de Primera Instancia, a propuesta del Fiscal Especializado y oídos al defensor del menor y a los especialistas que informaron sobre la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en la sentencia en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

Artículo 159.- Si en el transcurso de la investigación que realice el Fiscal Especializado, o de la instrucción quedara suficientemente acreditado que el adolescente, se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquier otra circunstancia similar, se adoptarán las medidas pertinentes para remitirlo a la institución correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Título Séptimo

De los Procedimientos

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 160.- El procedimiento de adolescentes, tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quien es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las sanciones que correspondan, conforme a la presente ley.

Artículo 161.- Los procedimientos que comprende la presente Ley se regirán por los principios de: imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes proporcionalidad y especialización.

En los juicios conforme a la presente Ley regirán, además, de los principios anteriores, los de: Publicidad, preponderante oralidad y contradicción.

Artículo 162.- La investigación, tiene por objeto realizar todas las diligencias que permitan demostrar los cargos por parte del Fiscal Especializado y preparar el procedimiento que deba seguirse ante los Tribunales Especializados.

Artículo 163.- El procedimiento que se siga a los adolescentes será preferentemente oral, salvo los casos en que la gravedad de la infracción que se le impute a un adolescente y las circunstancias particulares del caso, recomienden que el procedimiento se siga en forma escrita, en cuyo caso el Juez de Primera Instancia emitirá su determinación para seguir el procedimiento en forma escrita.

Artículo 164.- Corresponde al Ministerio Público Especializado, la defensa de los derechos que a los adolescentes reconocen las leyes, así como, la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de los derechos del procedimiento, para lo cual dirigirá la investigación de los hechos y ordenará a la policía bajo su mando practique las diligencias necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del adolescente en los mismos, impulsando el procedimiento.

Artículo 165.- Dentro del procedimiento se admitirán todos los medios probatorios regulados por las leyes penales adjetivas, en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la argumentación jurídica.

Artículo 166.- La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 167.- En todo lo relativo a la sustanciación del procedimiento no previsto en esta ley, así como, en la apreciación y valoración de las pruebas, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Capítulo II

Fases del Procedimiento

Artículo 168.- El Procedimiento de adolescentes comprende las siguientes fases:

I. El de investigación preliminar, que comprende de la denuncia o querrela; y la remisión de las diligencias ante el Juzgado Especializado de Primera Instancia;

II. Audiencia de garantías que comprende la aplicación de medidas cautelares, inclusive aquellas que limitan los derechos de los adolescentes, así como, la sujeción al proceso en los casos autorizados por esta ley:

III. Preparación del juicio oral, que comprende desde la resolución inicial de sujeción a proceso, hasta que se decrete el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral, y se dicte el auto de apertura del mismo;

IV. Juicio oral, que comprende desde el auto de apertura del juicio oral hasta el dictado de la resolución definitiva;

V. Ejecución de las medidas que comprende desde la resolución ejecutoria hasta el cumplimiento de las medidas impuestas en la misma.

Capítulo III

Participación de la Víctima u Ofendido

Artículo 169.- La víctima u ofendido, podrán intervenir en los procedimientos de adolescentes ya en la investigación preliminar ante el Fiscal Especializado o ante el Juez de Primera Instancia, tanto en la conciliación y mediación como en las audiencias que se lleven a cabo por las autoridades ministeriales y jurisdiccionales.

Capítulo IV

Participación de la Víctima u Ofendido

Artículo 170.- La víctima u ofendido, podrán intervenir en los procedimientos de menores ya en la investigación preliminar ante el Fiscal Especializado o ante el Juzgado de Primera Instancia, tanto en la conciliación y mediación como en las audiencias que se lleven a cabo por las autoridades ministeriales y jurisdiccionales.

Artículo 171.- La víctima o el ofendido podrán apersonarse en el procedimiento, tanto en la fase (sic) investigación preliminar como en las fases del juicio como en las siguientes facultades:

I. Tener a la vista lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden;

II. Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor;

III. Participar en el desahogo de pruebas, ya sea ante el Fiscal Especializado, o el Juzgado Especializado de Primera Instancia; para estos efectos el órgano actuante podrá negar la práctica de careos, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la investigación de la conducta típica o para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de la misma;

IV. Con carácter previo a la remisión por el Fiscal Especializado del escrito de acusación con el expediente al Juzgado Especializado de Primera Instancia, el Fiscal Especializado concederá a la víctima u ofendido que se hubiera apersonado, un plazo de cinco días para que valore el conjunto de las pruebas desahogadas y en su caso, proponga aquellas que debieran realizarse;

V. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juzgado Especializado de Primera Instancia, citará a la víctima u ofendido compareciente en la causa, a que manifieste lo que a su interés convenga sobre el desahogo de nuevas pruebas, y tras ésta se le oír con relación a los hechos probados resultantes de las mismas y a la participación del adolescente, sin que en ningún caso pueda realizar manifestación alguna sobre la procedencia de las medidas propuestas;

VI. Contra la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia, la víctima u ofendido podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelación.

Capítulo IV (sic)

De los Medios Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera

Generalidades

Artículo 172.- Los Fiscales Especializados durante la investigación preliminar, y los Juzgado (sic) de Primera Instancia en los procedimientos que se sigan ante ellos, procuraran la utilización de los medios alternativos de solución de controversias autorizados por esta Ley.

Artículo 173.- Los medios alternativos de solución de controversias autorizados por esta ley son:

- I. La mediación;
- II. La conciliación;
- III. El desistimiento;
- IV. No procedencia de juicio al adolescente;
- V. Suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 174.- Las medidas alternativas de solución de controversias previstas en esta ley, podrán ser aplicadas solamente cuando:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

- I. No se trate de un delito considerado como grave por esta ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente;
- II. El adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad y en su caso a la víctima u ofendido;
- III. El hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad;
- IV. El adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado; o,
- V. El hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe de esperar por los restantes hechos o infracciones.

Artículo 175.- Las medidas alternativas de solución de controversias, podrán ser complementadas con asistencia educativa y psicológica, cuando así lo requiera el interés superior del adolescente.

En estos casos, el Fiscal del Ministerio Público especializado deberá tomar en cuenta lo manifestado por la víctima u ofendido.

Para los efectos de esta medida, deberá informar de inmediato el Juez Especializado de Primera Instancia para Adolescentes, escrito fundado y motivado, las razones de su decisión incluidas las manifestaciones que sobre el particular hayan hecho la víctima o el ofendido.

En consecuencia, decretará en el mismo la libertad con las reservas de ley al adolescente beneficiado con esta medida.

Las y los adolescentes beneficiados por esta determinación, serán entregados a sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad; a falta de todos los anteriores podrán ser remitidos a alguna institución de asistencia social de los sectores público o privado que se ocupen de la protección de los derechos de la niña o niño.

Corresponde a los juzgados Especializados aprobar la resolución del Fiscal del Ministerio Público especializado, en cuyo caso se procederá de oficio a decretar la libertad absoluta del adolescente extinguiendo con ello la acción en su contra; en caso de no hacerlo, el Juez Especializado de Primera Instancia para Adolescentes ordenará al Fiscal del Ministerio Público Especializado, también mediante escrito fundado y motivado, el ejercicio de la acción.

Cuando se den las condiciones señaladas en el Artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Fiscal del Ministerio Público Especializado podrá comunicar al Juez Especializado de Primera Instancia para Adolescentes, mediante resolución fundada y motivada, su desistimiento en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia.

Sección Segunda

De la Mediación

Artículo 176.- La mediación consiste en un proceso para resolver conflictos, por medio del cual un mediador, asiste a las partes a fin de que estas puedan alcanzar el establecimiento de un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Artículo 177.- A solicitud de la víctima u ofendido, en su caso del adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten la custodia del menor, o de la víctima u ofendido, el Juez de Primera Instancia citará a las partes, así como, al Fiscal Especializado a una audiencia de mediación.

Artículo 178.- La audiencia de mediación se llevará a cabo por un abogado, cuyo objetivo será proponer a las partes un acuerdo armonioso.

Artículo 179.- El acuerdo de mediación entre las partes, es una expresión de voluntad y deberá respetar todos los derechos del adolescente, así como, los de la víctima u ofendido.

Artículo 180.- El acuerdo de mediación deberá ser firmado por las partes y ratificado por el Juez de Primera Instancia para su plena validez.

Artículo 181.- En caso de que alguna de las partes no cumpla con las obligaciones del acuerdo, el Juez de Primera Instancia citará a las partes y al Fiscal Especializado a una audiencia.

Artículo 182.- El mediador o el Fiscal Especializado pueden solicitar al Juez de Primera Instancia, decretar que el adolescente reciba una asistencia educativa y psicológica.

Artículo 183.- En la citación de la audiencia de mediación serán aplicables las reglas previstas en esta ley para la citación a la audiencia de conciliación.

Sección Tercera

De la Conciliación

Artículo 184.- Se entiende por conciliación, el acuerdo voluntario celebrado entre el adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten la custodia del adolescente a través de su defensor, y la víctima u ofendido.

Artículo 185.- El adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten su custodia, y la víctima u ofendido, por sí, o por conducto de su representante legal, podrán acudir ante el Fiscal Especializado o ante el Juez de Primera Instancia, por comparecencia o por escrito, a expresar sus pretensiones, solicitando su intervención para dirimir las.

Artículo 186.- Si el interesado que inste la conciliación comparece verbalmente, el Fiscal Especializado o el Juez de Primera Instancia levantará el acta correspondiente asentando todas las particularidades del caso, de manera clara y precisa.

Artículo 187.- Recibida la solicitud, el Fiscal Especializado o el Tribunal de Primera Instancia citará a los interesados para que comparezcan a la audiencia de conciliación, cuya fecha y hora deberá fijarse a más tardar en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 188.- Si a la audiencia de conciliación no comparece sin justa causa quien instó a la conciliación, y sí el citado, se impondrá a aquél multa de cinco a quince

días de salario mínimo general vigente en el estado y no se citará de nuevo hasta en tanto no acredite haber hecho el pago, el que se aplicará a procuración y administración de justicia.

Artículo 189.- Si el citado no comparece a la audiencia de conciliación, se librá una segunda cita, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justificada se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; y se le aplicará multa de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el estado, que se destinará a la procuración y administración de justicia. Pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de un día de su ingreso.

Artículo 190.- Concurriendo los interesados a la audiencia de conciliación, el Fiscal Especializado o el Juez de Primera Instancia, escuchando sus pretensiones los exhortará para que diriman el conflicto, a fin de evitar la presentación de la querrela o la instauración del procedimiento, en su caso.

Artículo 191.- De lograrse la conciliación, se tendrán por satisfechas las pretensiones de los interesados, levantándose acta circunstanciada y será firmada por quienes en ella intervengan.

La conciliación tramitada ante el Fiscal Especializado deberá estar firmada por los interesados y por el Fiscal Especializado y deberá ser ratificada por el Juez de Primera Instancia, para su plena validez.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 192.- En los casos de flagrante infracción, y no se trate de delitos calificados como graves por esta ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, o que afecten sensiblemente a la sociedad, el Fiscal Especializado o el Juez de Primera Instancia, intentarán la conciliación si se encuentra presente la víctima u ofendido; de no estarlo o de no lograrla, se seguirá el procedimiento al adolescente.

Sección Cuarta

Del Desistimiento

Artículo 193.- El Fiscal Especializado durante la investigación preliminar, podrá no continuar con ella y durante el procedimiento ante el Juez de Primera Instancia podrá desistir de este, en los siguientes casos:

I. Cuando el adolescente de que se trate no haya cometido otra conducta ilícita con anterioridad;

II. Cuando la víctima u ofendido haya otorgado el perdón al adolescente;

III. El adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten su custodia se haya comprometido a reparar el daño causado.

Artículo 194.- El Fiscal Especializado, como condición para el desistimiento podrá solicitar al Juez de Primera Instancia que el adolescente reciba asistencia educativa y psicológica.

Artículo 195.- El Juez de Primera Instancia al recibir la propuesta de desistimiento del procedimiento por parte del Fiscal Especializado, notificara de ello a la víctima u ofendido, para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 196.- La víctima u ofendido podrá apelar la resolución del Juez de Primera Instancia que ratifique el desistimiento realizado por el Fiscal Especializado, cuando considere que su derecho a la reparación del daño ha sido infringido.

Sección Quinta

No Procedencia de Juicio

Artículo 197.- (DEROGADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 198.- El Juez de Primera Instancia, podrá decretar la no procedencia de juicio en contra del adolescente, cuando se trate de un delito no considerado como grave por esta ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, cuando:

- a) El adolescente esté de acuerdo en reparar el daño a la víctima u ofendido; o
- b) La víctima u ofendido renuncie de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 199.- El Juez de Primera Instancia, no podrá decretar la no procedencia de juicio en contra del adolescente cuando exista registro de que éste ha realizado con anterioridad otra conducta típica, independientemente de su gravedad.

Artículo 200.- El Juez de Primera Instancia, de oficio o a solicitud del Fiscal Especializado, podrá decretar que el adolescente obtenga una asistencia psicológica y educativa.

Artículo 201.- El adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten su custodia o su defensor podrá solicitar la apertura del procedimiento cuando considere que eso lo beneficia.

Artículo 202.- La víctima u ofendido pueden impugnar la determinación del Juez de Primera Instancia, ante la Sala de Apelación de justicia para Adolescentes, cuando considere que su derecho a la reparación del daño sea infringido.

Artículo 203.- El Fiscal especializado, podrá impugnar la determinación del Juez de Primera Instancia, presentando los agravios fundados por escrito ante la Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes.

Sección Sexta

Suspensión del Procedimiento Aprueba (sic)

Artículo 204.- A solicitud del adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso quienes detenten la custodia del menor o su defensor, el Juez de Primera Instancia puede decretar la suspensión del procedimiento a prueba cuando:

- I. El adolescente no ha cometido con anterioridad ningún delito;
- II. El adolescente, por medio de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso quienes detenten su custodia, ha reparado el daño a la víctima u ofendido, o el daño no ha sido causado;
- III. La víctima u ofendido ha renunciado a su derecho de reparación del daño;
- IV. Cuando se considere conveniente esta resolución para mantener la convivencia educativa o laboral del adolescente; y,
- V. Que el adolescente esté en condiciones de construir un proyecto de vida con respeto a la legalidad.

Artículo 205.- Cuando se cumplan los requisitos de las fracciones I a III, a que se refiere el Artículo anterior, el Juez de Primera Instancia, en una resolución fundada y motivada decretará la suspensión del procedimiento por un año.

Artículo 206.- Si el adolescente, durante el término de suspensión del procedimiento a prueba, comete alguna conducta típica, el Juez de Primera Instancia de oficio reiniciará el procedimiento suspendido.

Artículo 207.- Al cumplir el término de la suspensión del procedimiento a prueba, el Juez de Primera Instancia de oficio decretará el archivo definitivo del expediente.

Artículo 208.- El Juez de Primera Instancia de oficio o a solicitud del Fiscal Especializado puede decretar que el adolescente obtenga una asistencia psicológica educativa.

Artículo 209.- La víctima u ofendido pueden impugnar la determinación del Juez de Primera Instancia, ante la Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes cuando considere que su derecho a la reparación del daño fue infringido.

Artículo 210.- El Fiscal Especializado podrá impugnar la determinación del Juez de Primera Instancia presentando los agravios fundados por escrito ante la Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes.

El Juez de Primera Instancia deberá señalar en la resolución que ordene la suspensión:

- I. Los datos de identificación del adolescente;
- II. Los hechos que presumiblemente se atribuyen al adolescente, así como su calificación legal;
- III. Los razonamientos legales y de hecho, sobre los cuales la fundamenta;
- IV. La sanción que le correspondería de demostrarse su culpabilidad;
- V. La duración del tiempo de prueba al que estará sujeto el adolescente, el cual no podrá ser mayor a un año;
- VI. El señalamiento de que, en caso de incumplir con sus obligaciones en este periodo de prueba, se reanudará el procedimiento a partir de la última actuación de las partes;
- VII. La indicación de que cualquier cambio de domicilio, residencia o lugar de trabajo del adolescente, deberá notificarse de inmediato y por escrito a la autoridad competente; y,
- VIII. Las sanciones de orientación y supervisión.

Título Octavo

De los Procedimientos Ministeriales y Jurisdiccionales

Capítulo I

Reglas Comunes en las Actuaciones de Procedimientos Ministeriales y Jurisdiccionales

Artículo 211.- Las actuaciones ministeriales y jurisdiccionales, serán reservadas; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes o por autoridad competente, la cual deberá fundar y motivar su solicitud.

Artículo 212.- Queda prohibido a los servidores públicos del Juzgado especializado de Justicia para Adolescentes, autoridades ministeriales y a todas las personas que intervengan durante el procedimiento de adolescentes, dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad del menor.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 213.- La edad del adolescente se comprobará con la certificación del acta de nacimiento, y a falta de ésta, se estimará con base en el dictamen pericial, efectuado por un médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso, por dos médicos en ejercicio de su profesión.

Artículo 214.- El dictamen a que se refiere el Artículo anterior, deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, después de notificada la determinación ministerial o jurisdiccional que la ordena.

Artículo 215.- Si en el transcurso del procedimiento, se comprobare que la persona a quien se le atribuye la infracción penal es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Fiscal Especializado hará la consignación al Juez Penal correspondiente, si se comprobare esta circunstancia ante el Juez de Primera Instancia este se declarará incompetente y remitirá los autos al Juez Penal que corresponda. Si fuere menor de doce años, cesará el procedimiento y en su caso se informará a la autoridad responsable de la protección de menores para que investigue si se le amenaza o vulnera algún derecho al menor.

Artículo 216.- Cuando el hecho investigado, fuere atribuido a un adolescente ausente, se recabarán los indicios y pruebas, y si procediere, el Fiscal Especializado promoverá la instauración del procedimiento. Iniciado éste, el Juez de Primera Instancia ordenará la localización del menor para su comparecencia al procedimiento, y si ello no fuere posible, dentro de un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la fecha en que se dictó dicha orden, se decretará la suspensión del procedimiento.

Artículo 217.- Se entenderá por menor ausente, a aquél que no hubiere sido localizado.

Artículo 218.- Si dentro del procedimiento, resultaren implicados, adolescentes presentes y ausentes, por su parte el Fiscal Especializado procederá contra los presentes, y el Juez de Primera Instancia resolverá, respecto de los presentes, y con relación a los ausentes se estará a lo dispuesto en los dos Artículos anteriores.

Artículo 219.- Si el adolescente fuere localizado, después de haber cumplido dieciocho años de edad, se prorrogará la competencia del Juez de Primera Instancia hasta decretar la medida o sanciones aplicables, siempre que no hubiere prescrito la conducta típica correspondiente.

Artículo 220.- Toda declaración del menor, se llevará a cabo ante el Fiscal Especializado o el Juez de Primera Instancia, deberá recibirse en presencia de su defensor y de ser posible de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del adolescente de hecho o de derecho, salvo que en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Público, representado por persona distinta del instructor del expediente.

Ningún menor podrá ser sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo implica la nulidad de lo actuado.

Artículo 221.- Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor, deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste, y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia, a los representantes legales del menor y al Ministerio Público y en su caso al Juez de Primera Instancia. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares, cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera del estado de Chiapas o cuando así lo solicitarán el propio menor o sus representantes legales.

Artículo 222.- Mientras dure la detención, los adolescentes deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Artículo 223.- La detención de un menor por funcionarios de la policía, no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para ponerlo a disposición del Ministerio Público, el cual realizará las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 224.- El Ministerio Público, incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.

Artículo 225.- Todos los procedimientos tramitados a un mismo adolescente, se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juez (sic) de Primera Instancia respectivo.

Artículo 226.- En los casos en los que las conductas típicas atribuidas al adolescente, hubieran sido cometidos en diferentes lugares, la determinación del órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como las entidades públicas competentes para la ejecución de las sanciones que se apliquen, se harán teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor.

Artículo 227.- Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a la competencia de los Juzgado (sic) de Primera Instancia, el Ministerio Público acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente.

Capítulo II

De la Investigación Preliminar del Ministerio Público

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 228.- Los Fiscales Especializados adscritos a la Fiscalía Especializada, tendrán además de las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el Código Penal del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales aplicable y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en materia de Justicia de Adolescentes, las siguientes, facultades exclusivas:

I. Investigación de la participación de los adolescentes en conductas previstas como delito en las leyes penales vigentes;

II. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la investigación preliminar, cuando de la exposición de los hechos se advierta la participación de un adolescente en una conducta prevista como delito en las leyes penales vigentes;

III. Recabar las pruebas necesarias para establecer la edad del menor;

IV. Recabar las pruebas con que acrediten el cuerpo de la conducta típica y la probable responsabilidad del adolescente en la comisión de la misma;

V. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de presentación emitida por los Juzgados Especializados de Primera Instancia, la comparecencia del adolescente cuando exista flagrancia, un caso urgente o exista riesgo fundado de que el menor

pueda evadir a la autoridad y no se pueda ocurrir ante el Juez por razón de la hora, lugar o circunstancias de la probable conducta típica, para lo cual deberá fundar y motivar su determinación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VI. Procurar la conciliación o mediación entre las partes, cuando se esté en presencia de conductas que no sean calificadas como graves por esta Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente. En estos casos dictará auto de reserva hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación;

VII. Informar al adolescente, a la víctima u ofendido, en que consiste la mediación y la conciliación, así como los beneficios de dichos medios de resolución de conflictos, quedando a discreción de las partes si aceptan o no estos medios de solución alternativas de controversia;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. Suspender el procedimiento de investigación preliminar a prueba, cuando se trate de conductas no consideradas como graves por esta Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente. En dichos casos, el adolescente tendrá que realizar convenio con la víctima u ofendido de la conducta típica y se le apercibirá para que no cometa conductas consideradas como delitos en las leyes penales;

El Convenio a que se refiere esta fracción, tendrá necesariamente que ser aceptado por la víctima u ofendido, a quien deberá repararse el daño;

No procederá la suspensión de la investigación preliminar si el adolescente solicita su seguimiento;

IX. Dictar el acuerdo de no inicio de la investigación preliminar, cuando de los hechos denunciados o materia de la querrela no se advierta que la participación del adolescente constituye una conducta prevista como delito en las leyes penales, o bien que ha operado la prescripción, o alguna causa excluyente de responsabilidad;

Este acuerdo deberá estar debidamente fundado, motivado y deberá ser notificado tanto al adolescente como a la víctima u ofendido;

X. Acordar el archivo provisional de la investigación preliminar, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar con la misma durante el término de tres años;

XI. Desistir de la remisión de las diligencias ante los Tribunales Especializados, en los casos en que proceda en términos de la presente Ley o de otras disposiciones legales aplicables;

XII. Llevar el registro de los antecedentes cuando las partes han optado por las vías alternativas de solución de controversias.

Artículo 229.- El Fiscal Especializado ordenará el archivo definitivo de la investigación preliminar cuando:

I. Una vez iniciada la investigación preliminar, los hechos relativos a la misma no constituyan una conducta prevista como delito en las leyes penales;

II. Se acredite plenamente que el adolescente no es responsable de la conducta prevista como delito en las leyes penales;

III. Cuando se acredite que la conducta típica atribuida al adolescente está prescrita;

IV. Cuando se acredite alguna de las causas excluyentes de la responsabilidad;

V. Fallezca el adolescente;

VI. Los hechos de que conozca hayan sido materia de diverso procedimiento y haya concluido con una resolución ejecutoriada;

VII. En virtud de la mediación o la conciliación, se obtenga la solución de la controversia.

Artículo 230.- La determinación en la que se ordene el archivo definitivo de la investigación preliminar, deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá ser notificada al adolescente, a la víctima u ofendido.

Capítulo III

Actuación Instructora del Fiscal Especializado

Sección Primera

Generalidades

Artículo 231.- La actuación instructora del Fiscal Especializado, tendrá como objeto, valorar la participación del adolescente en los hechos para hacerle saber el reproche que merece su conducta, proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador, adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo el interés del propio adolescente.

Artículo 232.- Cuando el adolescente detenido, sea puesto a disposición del Fiscal Especializado, o en su caso, del Fiscal del Ministerio Público, actuando en auxilio

del primero, éste deberá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención del adolescente, sobre la puesta en libertad, sobre el desistimiento, o sobre la remisión del expediente, poniendo aquel a disposición del Tribunal de Primera Instancia, solicitando al juez del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en esta ley.

Artículo 233.- El Fiscal especializado, deberá poner el expediente a la vista de la defensa del adolescente, tantas veces como aquél lo solicite.

Artículo 234.- El Fiscal Especializado, habrá de solicitar a los Tribunales Especializados, la práctica de las diligencias que sean necesarias para el buen fin de las investigaciones, las cuales resolverán sobre esta petición por auto debidamente fundado y motivado.

Sección Segunda

Incoación del Expediente Ministerial

Artículo 235.- Corresponde al Fiscal Especializado, la instrucción de los procedimientos por los hechos constitutivos de infracción a las leyes penales cometidas por adolescentes.

Artículo 236.- Quienes tuvieren noticia de algún hecho posiblemente constitutivo de una infracción o una Ley Penal, presuntamente cometido por un adolescente de dieciocho años, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, el cuál admitirá a trámite la denuncia, siempre que los hechos sean indiciariamente constitutivos de delito; custodiará los documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del adolescente en su comisión. El Fiscal Especializado podrá determinar el archivo de las actuaciones cuando los hechos denunciados no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

Artículo 237.- Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el Artículo anterior, el Fiscal Especializado dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Primera Instancia quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

Artículo 238.- El Juez Especializado de Primera Instancia abrirá a trámite mediante pieza separada la reparación del daño.

Artículo 239.- Cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad y por personas menores de dieciocho años, en sus respectivos casos, el Juez competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como tenga acreditada la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para

asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los adolescentes al Fiscal Especializado.

Sección Tercera

Diligencias Propuestas por la Defensa del Menor

Artículo 240.- El defensor del adolescente, solicitará del Fiscal Especializado la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y éste decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al defensor y a la víctima y/o al ofendido.

Artículo 241.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando el defensor proponga que se lleve a cabo la declaración del adolescente, el Fiscal Especializado deberá recibirla en el expediente, salvo que ya se hubiese concluido la investigación y el expediente hubiese sido remitido al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 242.- Si las diligencias propuestas por el defensor del adolescente, afectan los derechos fundamentales de éste o de otras personas, el Fiscal Especializado, de considerar necesario su desahogo, para el buen fin de la investigación, mediante acuerdo fundado y motivado remitirá el expediente al Juez de Primera Instancia, para que éste, atendiendo a las circunstancias del caso, resuelva si debe admitirse o no las pruebas solicitadas y el desahogo. El Juez Especializado de Primera Instancia resolverá sobre esta petición por auto motivado.

Sección Cuarta

Informe de Especialistas

Artículo 243.- Durante la instrucción del Expediente Ministerial, el Fiscal Especializado requerirá de los especialistas, la elaboración de un informe, que deberá serle entregado en el plazo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica educativa y familiar del adolescente, así como, sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante para el efecto de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente ley.

Artículo 244.- Los especialistas podrán proponer, una intervención socio-educativa sobre el adolescente, poniendo de manifiesto en tal caso, aquellos aspectos del mismo que se consideren relevantes en orden de dicha información.

Artículo 245.- Los especialistas informaran, si lo consideran conveniente y en interés superior del adolescente, sobre la posibilidad de que se efectúe una actividad

reparadora o de conciliación con la víctima, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad.

Artículo 246.- Los especialistas, podrán proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del Expediente Ministerial en interés del adolescente, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del adolescente, cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, el Fiscal Especializado podrá remitir el expediente al Juez Especializado de Primera Instancia con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, para los efectos de que actúe en protección del menor.

Artículo 247.- Una vez elaborado el informe de especialistas, el Fiscal Especializado, lo remitirá inmediatamente al Juez Especializado de Primera Instancia y dará copia del mismo al defensor del adolescente.

Artículo 248.- El informe de especialistas podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor.

Artículo 249.- Durante la instrucción del Expediente Ministerial, el Fiscal Especializado requerirá de los especialistas, la elaboración de un informe, que deberá serle entregado en el plazo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica educativa y familiar del menor, así como, sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante para el efecto de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente ley.

Artículo 250.- Los especialistas podrán proponer, una intervención socio-educativa sobre el adolescente, poniendo de manifiesto en tal caso, aquellos aspectos del mismo que se consideren relevantes en orden de dicha información.

Artículo 251.- Los especialistas informarán, si lo consideran conveniente y en interés superior del menor, sobre la posibilidad de que se efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad.

Artículo 252.- Los especialistas, podrán proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del Expediente Ministerial en interés del adolescente, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor, cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, el Fiscal Especializado podrá remitir el expediente al Juez de Primera Instancia con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso,

testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, para los efectos de que actúe en protección del menor.

Artículo 253.- Una vez elaborado el informe de especialistas, el Fiscal Especializado, lo remitirá inmediatamente al Juez de Primera Instancia y dará copia del mismo al defensor del menor.

Artículo 254.- El informe de especialistas podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de adolescentes y conozcan su situación.

Sección Quinta

Desistimiento de la Incoación del Expediente Ministerial por Corrección en el Ámbito Educativo y Familiar

Artículo 255.- El Fiscal Especializado, podrá desistir de la incoación del expediente, cuando los hechos denunciados no constituyan delitos o los hechos imputados al adolescente, se hayan realizado sin violencia o intimidación en las personas. En tal caso, el Fiscal, dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección a menores para los efectos legales a que haya lugar. Lo dispuesto en este Artículo, se entenderá sin perjuicio de la tramitación correspondiente, de la reparación del daño en términos de esta ley.

Artículo 256.- Cuando conste que el adolescente ha cometido con anterioridad otros hechos constitutivos de delito, el fiscal especializado deberá incoar el expediente.

Sección Sexta

Sobreseimiento del Expediente por Conciliación o Reparación entre el Menor y la Víctima u Ofendido

Artículo 257.- El Fiscal Especializado, podrá desistir de la continuación del expediente atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del adolescente, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el adolescente se haya conciliado con la víctima u ofendido por el delito, o se haya comprometido a reparar el daño, en su caso se haya comprometido a cumplir la actividad educativa.

El desistimiento en la continuación del expediente a que se refiere éste Artículo, sólo será posible cuando el hecho imputado al adolescente constituya un delito no grave.

Artículo 258.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, se entenderá efectuada la conciliación, cuando el adolescente reconozca el daño causado, se disculpe ante la víctima u ofendido, y éste acepte sus disculpas; se entenderá por reparación el compromiso asumido por el adolescente con la víctima u ofendido de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.

Artículo 259.- Los especialistas, realizarán las funciones de mediación entre el adolescente y la víctima u ofendido, para los efectos indicados en los Artículos anteriores e informarán al Fiscal Especializado de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

Artículo 260.- Una vez producida la conciliación, o cumplidos los compromisos de reparación del daño asumidos con la víctima u ofendido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del adolescente, el Fiscal Especializado dará por concluida la instrucción y solicitará del Tribunal de Primera Instancia el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

Artículo 261.- En el caso de que el adolescente no cumpliera la reparación del daño o la actividad educativa acordada, el fiscal especializado continuará la tramitación del expediente.

Artículo 262.- En los casos en que la víctima u ofendido de la conducta típica fuere menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido por el representante legal de la misma con la aprobación del Juez Especializado de Primera Instancia.

Sección Séptima

Remisión del Expediente a la Autoridad Jurisdiccional

Artículo 263.- concluida la instrucción del expediente ministerial, el Fiscal Especializado, resolverá la conclusión del expediente, notificándose a la defensa del adolescente, y reemitirá al Juez Especializado de Primera Instancia el expediente, junto con los elementos de convicción y demás efectos que pudieren existir, con un escrito de alegatos en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de las constancias, el grado de participación del adolescente, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna medida de las previstas en esta ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.

Artículo 264.- En el escrito de alegatos a que se refiere el Artículo anterior, el Fiscal Especializado, propondrá el desahogo de las pruebas de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal.

Artículo 265.- El Fiscal Especializado, podrá proponer la participación en la audiencia de aquéllas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del adolescente y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

Artículo 266.- El Fiscal Especializado, podrá también solicitar del Tribunal de Primera Instancia el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en esta ley o en otras disposiciones aplicables, así como, la remisión de los adolescentes a la entidad pública de protección de menores en su caso.

Capítulo IV

De los Procedimientos ante los Órganos Jurisdiccionales

Sección Primera

Del Procedimiento de Limitación de los Derechos de Adolescentes

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 267.- El Juez de Primera Instancia solo podrá autorizar limitaciones a los derechos de los adolescentes cuando estén previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales aplicable y en la presente Ley, exista causa objetiva para dicha limitación y se justifique para garantizar derechos de la sociedad o de terceros en tal proporción que justifique la intervención del Estado.

Artículo 268.- En todos estos casos el procedimiento de limitación considerará las características del adolescente procurando disminuir los daños.

Artículo 269.- Son procedimientos de limitación de derechos durante la investigación preliminar: el cateo, la orden de presentación, apertura de la correspondencia, el aseguramiento de bienes y otras medidas investigativas autorizadas por la legislación vigente. Dicho procedimientos (sic) se llevarán a cabo ante el Juez de Primera Instancia a solicitud del Fiscal Especializado. Una vez que sean autorizados y posteriormente ejecutados el Fiscal Especializado notificará al Juez de Primera Instancia sobre el resultado y en su debida oportunidad el adolescente, sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad podrán contradecir u objetar presentando las pruebas sea ante el Fiscal Especializado o en su caso en el procedimiento.

Artículo 270.- Son procedimientos de limitación de derechos preventivos: el internamiento como medida cautelar, el arraigo en lugar de residencia habitual del adolescente, la prohibición de ir a lugares determinados, la prohibición de acercarse a personas determinadas y demás sanciones autorizadas por la legislación vigente.

Dichos procedimientos se llevarán a cabo ante el Juez de Primera Instancia a petición del Fiscal Especializado.

Artículo 271.- El Juez de Primera Instancia emitirá la resolución fundada y motivada por escrito autorizando o rechazando la solicitud del Fiscal Especializado. En este último caso el Fiscal podrá impugnar la resolución ante la Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes presentando los agravios fundados y motivados por escrito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 272.- La intervención de comunicaciones privadas serán autorizadas solamente por delitos graves así considerados por esta Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

Sección Segunda

Del Procedimiento Simplificado

Artículo 273.- Cuando el adolescente haya confesado ante el Fiscal Especializado de haber realizado la conducta típica y existan otros medios de prueba que la hagan verosímil el Fiscal Especializado consignará y remitirá el expediente al Juez de Primera Instancia.

Artículo 274.- Al recibir el expediente el Juez de Primera Instancia citará al adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Fiscal Especializado y la víctima u ofendido a la audiencia de garantías para que el adolescente ratifique la confesión rendida ante el Fiscal Especializado que se llevará a cabo el día siguiente. La presencia del adolescente, su defensor y del Fiscal Especializado es obligatoria.

Artículo 275.- Si el adolescente no comparece a la audiencia de garantías el Juez de Primera Instancia de oficio solicitará el auxilio de la fuerza pública para la presentación del adolescente.

Artículo 276.- En la audiencia de garantías el Juez de Primera Instancia explicará al adolescente los derechos que le conceden en su favor esta Ley, y le preguntará si ratifica la confesión rendida ante el Fiscal Especializado.

Artículo 277.- Cuando el adolescente ratifique su confesión el Juez de Primera Instancia lo sujetará al proceso y le explicará al adolescente en que consiste dicho procedimiento simplificado preguntándole si lo acepta. En caso de ser así, declarará abierto el procedimiento simplificado y citará para el día siguiente al adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Fiscal Especializado y la víctima u ofendido a una audiencia.

Artículo 278.- El Juez Especializado de Primera Instancia de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar la comparencia de los especialistas tales como psicólogo, criminólogo, trabajador social para asegurar el interés superior del menor. Asimismo, el Juez Especializado de oficio ordenará la práctica del estudio biopsicosocial del menor.

Artículo 279.- En la audiencia ante el Juez de Primera Instancia escuchará las declaraciones del menor, el Fiscal Especializado, la víctima u ofendido, así como la opinión de los especialistas.

Al terminar la audiencia el Juez de Primera Instancia se reunirá para la discusión y emisión de la resolución.

Artículo 280.- En el caso de que la conducta típica cometida por el adolescente amerite la medida de internamiento, esta puede reducirse hasta la mitad. Esta reducción no se aplica a la reparación del daño.

Artículo 281.- En el caso de que la conducta típica cometida por el adolescente amerite las sanciones de orientación, protección, tratamiento, el Juez de Primera Instancia pronunciará la medida sin perjuicio a la reparación del daño, considerando el interés superior del adolescente y respetando los derechos de la víctima u ofendido.

Artículo 282.- El Juez de Primera Instancia emitirá la resolución fundada y motivada por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 283.- La resolución emitida en el procedimiento simplificado no admite recurso alguno.

Artículo 284.- Cuando el adolescente no ratifique la confesión o no acepte el procedimiento simplificado, el Juez de Primera Instancia suspenderá la audiencia y citará al adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Fiscal Especializado, la víctima u ofendido a una audiencia de garantías.

Sección Tercera

De la Audiencia de Garantías

Artículo 285.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el adolescente quede a disposición del Juez, éste en la audiencia de garantías resolverá su situación jurídica dictando la resolución inicial ya sea sujetándolo a proceso, en internación cautelar o en externación, en su caso señalando la medida cautelar, u ordenando su libertad.

Artículo 286.- El plazo señalado en este Artículo se duplicará únicamente cuando así lo solicite el adolescente por si o a través de sus padres, tutores, los que ejerzan la patria potestad o su defensor, siempre que sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez Especializado de Primera Instancia resuelva su situación jurídica.

Artículo 287.- El Fiscal Especializado durante esta audiencia exhibirá las pruebas recabadas incluso las pruebas que puedan beneficiar al adolescente.

Artículo 288.- La resolución inicial que sujete a proceso al adolescente deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración al adolescente en la forma y términos que establece esta Ley, o bien que conste en el expediente que se rehusó a declarar.

II. Que se acrediten los elementos de la conducta considerada como delito por las leyes penales.

III. Que se acredite la probable responsabilidad del adolescente en la conducta considerada como delito por las leyes penales.

Dicha resolución debe ser fundada y motivada por escrito en la cual el Juez de Primera Instancia relaciona las pruebas ofrecidas por el Fiscal Especializado que demuestran los elementos señalados en las fracciones II y III de este Artículo.

Artículo 289.- La resolución inicial será notificada de inmediato al adolescente, su defensor y Fiscal Especializado, así como a la víctima u ofendido, señalando la fecha para la audiencia preparatoria.

Artículo 290.- En la resolución inicial el Juez de Primera Instancia determinará si procede el internamiento cautelar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 291.- Cuando la conducta atribuida al adolescente no sea de las consideradas como graves por esta Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, el auto de sujeción a proceso se dictará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el adolescente haya rendido su declaración.

El plazo señalado en este Artículo se duplicará únicamente cuando así lo solicite el adolescente por si o a través de sus padres, tutores, los que ejerzan la patria potestad o su defensor, siempre que sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez de Primera Instancia resuelva su situación jurídica.

Artículo 292.- En el caso de que el adolescente no esté detenido, el Juez de Primera Instancia ante el cual se remita la investigación preliminar, radicará de inmediato el

asunto y abrirá el expediente, practicando sin demora todas las diligencias procedentes que promueva el Fiscal Especializado.

Artículo 293.- El Juez de Primera Instancia dentro de los tres días siguientes a la emisión del auto de radicación ordenará o negará la comparecencia o sujeción a proceso del adolescente.

Artículo 294.- Para que el Juez de Primera Instancia libre orden de presentación o de comparecencia sujetando al adolescente al proceso, se requiere:

I. Que el Fiscal Especializado lo haya solicitado;

II. Que se demuestren los elementos del cuerpo de la conducta considerada como delito por las leyes penales; y,

III. Que se demuestre la probable responsabilidad del adolescente en los hechos constitutivos de la conducta considerada como delito por las leyes penales.

Dicha resolución debe ser fundada y motivada por escrito, en la cual el Juez de Primera Instancia relaciona las pruebas ofrecidas por el Fiscal Especializado que demuestran los elementos señalados en las fracciones II y III de este Artículo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 295.- La orden de presentación se dictará cuando los hechos que puedan ser constitutivos de la conducta considerada como delito por las leyes penales, y graves por esta Ley o en leyes federales en materia de competencia concurrente, y se trate de adolescentes que tengan más de 14 años de edad.

Artículo 296.- Siempre que se ejecute una orden de presentación los agentes del Grupo Especializado adscrito a la Fiscalía Especializada, están obligados a poner al adolescente, sin dilación alguna, a disposición del Juez de Primera Instancia respectivo. La contravención a lo previsto por este Artículo se sancionará de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 297.- La orden de presentación que dicte el Juez de Primera Instancia se entregará al Fiscal Especializado para su debido cumplimiento.

Artículo 298.- La orden de comparecencia será notificada al adolescente, quien deberá presentarse ante el Juez de Primera Instancia en la fecha y hora señalados por el mismo, acompañado de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.

Artículo 299.- Si el Juez de Primera Instancia niega la orden de presentación o de comparecencia, por considerar que no se encuentran demostrados los elementos de la conducta considerada como delito por las leyes penales, o que no está acreditada la responsabilidad del adolescente, se devolverá el expediente al Fiscal Especializado, para que realice las diligencias que considere pertinentes y una vez

hecho lo anterior, podrá solicitar de nueva cuenta la orden de presentación o de comparecencia de que se trate.

Artículo 300.- Al poner al adolescente a la disposición del Juez de Primera Instancia, procederá a tomarle de inmediato su declaración si así lo desea.

Artículo 301.- La declaración del adolescente se desahogará en audiencia pública, y estará asistido en todo momento por su defensor.

Artículo 302.- Antes de tomar la declaración del adolescente, el Juez de Primera Instancia estará obligado a hacer del conocimiento del adolescente, todos los derechos que le concede esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chiapas. De lo anterior se dejará una constancia por escrito firmada por el adolescente y su defensor.

Artículo 303.- El Juez de Primera Instancia informará al adolescente en un lenguaje accesible considerando su edad y capacidad intelectual de manera directa o cuando proceda a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, sobre los hechos y la conducta típica que se le atribuyen, así como los nombres de la o las personas que declaran en su contra.

Artículo 304.- El adolescente rendirá su declaración oralmente, el Juez de Primera Instancia dejará una constancia por escrito firmada por el adolescente y su defensor.

Artículo 305.- Cuando los agentes Especializados del Grupo Especializado adscrito a la Fiscalía Especializada pongan al adolescente a disposición del Juzgado Especializado de Primera Instancia y no exista información alguna sobre su edad, el Juez Especializado de inmediato ordenará la práctica del examen médico para determinar la edad del menor. Con la misma celeridad solicitará al Registro Civil copia certificada del acta de nacimiento. El Registro Civil estará obligado a contestar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicha solicitud.

Artículo 306.- El examen médico se realizará por un facultativo designado por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 307.- El adolescente por sí o a través de cualquiera otra persona podrá proporcionar los datos y documentos que permitan determinar su edad.

Artículo 308.- El Juez de Primera Instancia resolverá sobre la edad del adolescente en el momento que reciba el dictamen médico correspondiente, los documentos proporcionados por el adolescente, padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad o por el Registro Civil correspondiente.

Artículo 309.- Cuando resulte que el menor tiene menos de 12 años cumplidos el Juez de Primera Instancia decretará de inmediato la libertad del menor, notificando a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, asegurándose que el

menor regrese con su familia y remitirá el expediente a la autoridad competente. De lo anterior levantará un acta.

Artículo 310.- Cuando resulte que el adolescente tiene 12 años cumplidos y menos de 14 años de edad, el Juez de Primera Instancia decretará de inmediato la libertad del adolescente fijando la caución, notificando a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, asegurándose que el menor regrese con su familia. De lo anterior levantará un acta. El Juez del Tribunal emitirá la resolución inicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 311.- Cuando resulte que el adolescente tenga 14 años o más, y la conducta típica que se le atribuye no está considerada como grave por esta Ley o, en leyes federales en materia de competencia concurrente, el Juez de Primera Instancia decretará de inmediato la libertad del adolescente, fijando la caución y notificando a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, asegurándose que el menor regrese con su familia. De lo anterior, levantará un acta y el juez del Tribunal emitirá la resolución inicial.

Artículo 312.- En caso de duda en la determinación de edad del menor, se presumirá la minoría de edad.

Artículo 313.- La resolución inicial será notificada de inmediato al adolescente, su defensor y el Fiscal Especializado, así como, la víctima u ofendido señalando la fecha para la audiencia preparatoria.

Artículo 314.- El Juez de Primera Instancia antes de dictar la resolución inicial promoverá la solución alternativa citando al adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como, a la víctima y Fiscal Especializado para el día siguiente de la puesta a disposición.

Sección Cuarta

De la Preparación del Juicio Oral

Artículo 315.- La audiencia preparatoria se llevará a cabo ante el Juez de Primera Instancia con notificación de la resolución inicial se concederá un término de tres días para que las partes exhiban sus pruebas y se señalará fecha de audiencia, la cual deberá tener verificativo 5 días después de la notificación del (sic) resolución inicial.

Artículo 316.- El Juez de Primera Instancia fundará y motivará por escrito en un auto el rechazo de las pruebas ofrecidas por alguna o ambas partes.

Artículo 317.- El Juez de Primera Instancia resolverá sobre la petición que promuevan el adolescente, el Fiscal Especializado o la víctima en una audiencia preliminar emitiendo una resolución fundada y motivada.

La petición señalada en el párrafo anterior podrá referirse a la privacidad del juicio, el cambio de la medida cautelar o solicitar el cambio de la fecha de celebración de juicio oral. Dicha petición debe ser fundada y motivada.

Artículo 318.- El Juez de Primera Instancia citará a los testigos, especialistas y la víctima u ofendido al juicio oral para que rindan los testimonios.

Sección Quinta

De la Reparación del Daño

Artículo 319.- La reparación del daño se tramitará por pieza separada ante el Juez de Primera Instancia.

Artículo 320.- La acción para exigir la reparación del daño en el procedimiento regulado en esta ley, se ejercitará por el Fiscal Especializado, salvo que la víctima u ofendido renuncie a ella, o la ejercite por sí mismo en un plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de reparación del daño.

Artículo 321.- Cuando el responsable de los hechos sea un adolescente, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de los menores.

Artículo 322.- Tan pronto como el Juez de Primera Instancia reciba la incoación del expediente por el Fiscal Especializado, procederá a abrir una pieza separada de reparación del daño, notificando a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

Artículo 323.- En la pieza de reparación del daño, podrán apersonarse la víctima u ofendido que hayan recibido notificación por parte del Juez de Primera Instancia o del Ministerio Público, también podrán apersonarse quienes se consideren perjudicados por la conducta del adolescente.

Artículo 324.- El Juez de Primera Instancia notificará al adolescente y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables para el efecto de la reparación del daño.

Artículo 325.- Una vez apersonados quienes se consideren víctimas u ofendidos o perjudicados y probables responsables para efectos de la reparación del daño, el Juez de Primera Instancia dictará auto acordando el inicio del procedimiento, en el

que se señalaran las partes actoras y demandadas, según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente, y concederá un plazo de diez días a los demandantes para que presenten un escrito con sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 326.- Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el Juez de Primera Instancia dará traslado del escrito a los demandados, quienes en un plazo de diez días deberán contestar la demanda y proponer las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 327.- El Juez de Primera Instancia una vez que obren en la pieza de reparación del daño los escritos de las partes, citará a los demandantes y a los demandados a una audiencia en la que expondrán sus pretensiones y sus alegatos sobre todo aquello que consideren relevante para el objeto del proceso.

Artículo 328.- En la misma audiencia se admitirán las pruebas pertinentes y se desahogarán las pruebas propuestas. No podrá ser rechazada la confesión en juicio o la prueba testimonial por el hecho de haber sido practicadas en el expediente principal.

Artículo 329.- El Juez de Primera Instancia, de oficio mandará agregar a los autos de la pieza de reparación del daño, las constancias del expediente del procedimiento de adolescentes, que considere relevantes para su determinación sobre la reparación del daño.

Artículo 330.- Una vez celebrada la audiencia en el procedimiento de adolescentes y dictada la resolución, el Juez de Primera Instancia emitirá su resolución en la pieza de reparación del daño, absolviendo a los demandados o declarándolos obligados a reparar los daños y perjuicios causados.

Artículo 331.- Contra la resolución dictada en la pieza de reparación del daño, procede el recurso de apelación ante la Sala de apelación de justicia para adolescentes.

Artículo 332.- Una vez que cause ejecutoria la resolución emitida en la pieza de reparación del daño, se procederá por el Juez de Primera Instancia a exigir a los obligados la reparación del daño.

Sección Sexta

Del Juicio Oral

Artículo 333.- El Juicio oral se llevará a cabo en una o varias audiencias públicas con inmediata presencia del Juez Especializado de Primera Instancia.

Artículo 334.- En todas las audiencias el Juez Especializado de Primera Instancia, realizará audio video grabación para constancia.

El Juez Especializado de Primera Instancia transcribirá todo lo actuado durante las audiencias con base en las grabaciones.

Artículo 335.- La audiencia se abrirá con proclamación del asunto y la composición del Juzgado Especializado de Primera Instancia. El Juez Especializado declarará abierta la audiencia.

A continuación el Juez Especializado de Primera Instancia cederá la palabra al Fiscal Especializado quién expondrá la acusación, haciendo una breve descripción de los hechos y de la conducta ilícita que se le impute al Adolescente.

Al terminar la exposición del Fiscal, el Juez, cederá la palabra al defensor quién presentará la posición de la defensa.

Artículo 336.- Al terminar las exposiciones del Fiscal Especializado y del Defensor, el Juez Especializado de Primera Instancia escuchará a los testigos, especialistas y estudiará los documentos. El Fiscal Especializado llamará primero a sus testigos y especialistas, y presentará los documentos.

El Defensor podrá interrogar a los testigos y especialistas, y objetar los documentos presentados por el Fiscal Especializado.

Artículo 337.- Cuando el Fiscal Especializado termine con la presentación de los testigos, especialistas y documentos, el Defensor llamará a sus testigos y expertos, y presentará los documentos.

El Fiscal Especializado podrá interrogar a los testigos y especialistas, y objetar los documentos presentados por el Defensor.

Artículo 338.- Cuando no sea posible escuchar los testimonios en la sala de audiencia, el Juez de Primera Instancia podrá realizar la diligencia a través de video conferencia. Dicha diligencia se llevará a cabo en el Juzgado más cercano a la residencia del testigo con presencia del Juez y un mecanógrafo.

Artículo 339.- Durante el interrogatorio de los testigos y especialistas el Juez de Primera Instancia de oficio o a petición de parte podrá desechar alguna pregunta cuando la misma sea insidiosa, se refiere a los hechos que no les consta al testigo o especialista, o irrelevante para el juicio.

Artículo 340.- Durante el interrogatorio de los testigos y especialistas, el Juez de Primera Instancia podrá preguntar a los mismos para garantizar el interés superior del adolescente.

Artículo 341.- Al escuchar a todos los testigos, especialistas y estudiar todos los documentos, el Tribunal cederá la palabra primero al Fiscal Especializado para que exponga verbalmente sus conclusiones y después al Defensor para que exponga las suyas.

El Fiscal y el Defensor tendrán derecho a replica después de la exposición de las conclusiones por la contraparte.

Artículo 342.- Después de escuchar las conclusiones y réplicas del Fiscal y las del Defensor, el Juez de Primera Instancia cederá la palabra al adolescente para que exponga todo lo que a su derecho convenga, El adolescente podrá rehusar de este derecho.

Artículo 343.- Al escuchar las conclusiones y las replicas del Fiscal y las del Defensor, así como, la declaración del adolescente, cuando lo desee, el Juez de Primera Instancia declarara cerrada la audiencia. El Tribunal abandonará la sala de audiencia y se reunirá para discusión y votación de la sentencia.

El terminar la discusión y votación de la resolución, el Tribunal regresará a la sala de audiencia para proclamar la sentencia.

Sección Séptima

De la Sentencia

Artículo 344.- El Juzgado especializado de Primera Instancia al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad y capacidad intelectual del adolescente.

Artículo 345.- El Juez de Primera Instancia, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal Especializado y por la defensa del menor, así como, de los especialistas y lo manifestado por el adolescente, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como, los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o sanciones propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial.

Artículo 346.- El Juez de Primera Instancia al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del adolescente.

Artículo 347.- Cada Juez de Primera Instancia llevará un registro de resoluciones en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Artículo 348.- El Juez de Primera Instancia, de oficio o a solicitud del Fiscal Especializado o de la Defensa del adolescente, y oídos en todo caso éstos, así como, a los especialistas, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado cuando aquella sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma.

Artículo 349.- Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia serán las siguientes:

I. No ser considerado responsable en resolución firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión;

II. Que al adolescente no se le haya aplicado medida cautelar en otro procedimiento regulado por esta ley durante el tiempo que dure la suspensión;

III. Que el adolescente asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones; y,

IV. Además, el Juez de Primera Instancia puede establecer la aplicación de un régimen de libertad asistida durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socioeducativa, recomendada por los especialistas, con el compromiso de participación de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor o en su caso la custodia, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

Artículo 350.- Si las condiciones expresadas en el Artículo anterior no se cumplieran, el Juez de Primera Instancia revocará la suspensión y procederá a ejecutar la resolución en todos los extremos. Contra la determinación que así lo acuerde se podrá interponer los recursos previstos en esta ley.

Sección Octava

De los Recursos

Artículo 351.- Contra las sentencias definitivas dictada por el Juez Especializado de Primera Instancia en el procedimiento regulado en esta ley cabe el recurso de apelación ante la Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes, la cual se interpondrá ante el Juez Especializado de Primera Instancia que dictó aquella en el plazo de diez días a contar desde la notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, la Sala

de Apelación acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si la Sala lo considera oportuno, los especialistas que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar de la sala de apelación la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado.

Artículo 352.- El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

I. Las dictadas por el Juez de Primera Instancia, que:

- a) Declaren procedente o improcedente la acusación hecha por el Fiscal del Ministerio Público especializado;
- b) Resuelvan el procedimiento de manera definitiva. Las violaciones cometidas durante el procedimiento serán también impugnables, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva;
- c) Desaprueben la resolución del Fiscal del Ministerio Público especializado que decrete la solución alternativa de controversias;
- d) Decreten o nieguen el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento o incumplimiento;
- e) Decreten o den por terminada la suspensión del juicio a prueba;
- f) Resuelvan el recurso de revisión de ejecución de medidas;
- g) Lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente; y,
- h) Las que determinen o nieguen la modificación, revocación, sustitución o terminación anticipada de una medida.

Artículo 353.- El recurso de apelación contra las resoluciones a que se refiere el Artículo anterior se deberá interponer por escrito dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación de la resolución que se pretenda impugnar.

Artículo 354.- Del recurso de apelación conocerán la Sala de Apelación de Justicias (sic) para Adolescentes, y estarán facultados para interponerlo el adolescente, su defensor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, así como el Ministerio Público Especializado, el ofendido o su representante legal. La víctima o el ofendido podrán interponer este recurso en lo relativo a la reparación del daño.

Artículo 355.- El recurso tiene por objeto obtener la modificación, la revocación o la confirmación de las resoluciones impugnadas.

Artículo 356.- El recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 357.- Las sentencias de los Magistrados Especializados tendrán el carácter de definitivas y no admitirán recurso alguno.

Artículo 358.- Los Magistrados Especializados deberán suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente, su defensor o los legítimos representantes o custodios del adolescente.

Artículo 359.- En el acto de interposición del recurso, deberán expresarse por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 360.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión si se trata de la resolución que declara procedente la acusación hecha por el Fiscal del Ministerio Público Especializado, y dentro de los diez días siguientes en los demás casos, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 361.- El recurso deberá interponerse ante el Juzgado Especializado de Primera Instancia para Adolescentes que emitió la resolución recurrida, para que éste, una vez que dé vista a la contraparte corriéndole traslado con el escrito de agravios, remita de inmediato el expediente a la Sala de Apelación.

Cuando se trate de la resolución que declara procedente la acusación, se remitirá copia certificada de las actuaciones. En los demás casos, se remitirán las constancias originales de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 362.- Los recursos de apelación serán admitidos en el efecto devolutivo, a excepción de los que se interpongan contra las sentencias definitivas en que se imponga alguna medida, los cuales se admitirán en el efecto suspensivo.

Artículo 363.- La resolución que ponga fin al recurso de apelación, podrá disponer:

- I. La confirmación de la resolución recurrida;
- II. La modificación de la resolución recurrida;
- III. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y,
- IV. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Artículo 364.- Contra los autos de los Juzgados Especializados de Primera Instancia cabe recurso de reconsideración con excepción de los casos en que proceda el recurso de apelación, el recurso de reconsideración se interpondrá ante al (sic) propio órgano en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la determinación será susceptible de recurso de apelación.

Artículo 365.- Contra autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan los incidentes de esta ley, cabe recurso de apelación ante la Sala de Apelación de Justicia de Adolescentes.

Sección Novena

De la Denuncia de Criterios

Artículo 366.- Son denunciables, ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las resoluciones contradictorias dictadas en apelación por la Sala de Apelación de Justicia de Adolescentes.

Artículo 367.- La denuncia a que se refiere el Artículo anterior tendrá por objeto la unificación de criterios con ocasión de sentencias dictadas en apelación por la Sala de Apelación de Justicia de Adolescentes que fueran contradictorias, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

Artículo 368.- La denuncia podrá interponerla el Ministerio Público Especializado o la Defensa del Adolescente que pretenda la indicada unificación de criterios dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala de Apelación de Justicia de Adolescentes, en escrito dirigido a la misma.

Artículo 369.- El escrito de denuncia deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las resoluciones aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en la resolución.

Artículo 370.- Acreditados los requisitos a los que se refiere el Artículo anterior, la Sala de Apelación de Justicia de Adolescentes, recabara testimonio de las resoluciones denunciadas como contradictorias por la parte denunciante, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, emplazando al denunciante y al Ministerio Público.

Artículo 371.- Cuando la parte denunciante hubiese incumplido de modo manifiesto e insubsanable a criterio de la Sala Superior del Supremo Tribunal los requisitos establecidos para la denuncia, el Magistrado Ponente dará cuenta a la Sala, de la

causa de in admisión y aquélla acordará lo conducente, la resolución que decrete la in admisibilidad de la denuncia de criterios, no cabrá recurso alguno.

Título Noveno

De la Ejecución de Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 372.- No podrá ejecutarse ninguna de las medidas cautelares o definitivas establecidas en esta ley, sino en virtud del mandamiento emitido por el Juez de Primera Instancia, dictado de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

Artículo 373.- Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Artículo 374.- Las y los adolescentes entre doce y catorce años de edad no cumplidos que resulten responsables por la comisión de un delito solo podrán ser sancionados, en lo (sic) términos previstos por esta ley, con penas que no impliquen ninguna forma de privación de libertad.

Artículo 375.- Para la consecución de los fines señalados en el Artículo anterior, se garantizará durante la ejecución de la sanción, condiciones suficientes para:

- I. La satisfacción de las necesidades educativas del adolescente sancionado;
- II. Fomentar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura; y,
- V. Mantener, cuando sea posible y conveniente, los vínculos con su familia y en todo caso, los vínculos con la sociedad.

Artículo 376.- La ejecución de las sanciones comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su

aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.

Artículo 377.- La Unidad de Ejecución para Adolescentes, como órgano encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la sanción para adolescentes, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la sanción y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Artículo 378.- El Órgano responsable de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones para adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los planes individuales y programas para la ejecución de las sanciones generales y las de orientación y supervisión, así como los centros especializados en los que se ejecuten las medidas o sanciones privativas de la libertad.

En todo caso, la unidad de ejecución tendrá en consideración la opinión del adolescente y de su defensor, en la confección del plan individual de ejecución.

Artículo 379.- La Unidad de Ejecución emitirá los reglamentos necesarios, tanto para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, como aquellos que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones privativas de la libertad. El Juez de Ejecución para adolescentes vigilará en todo caso que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento no vulneren los derechos y garantías de los y las adolescentes contemplados en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, la Constitución local, esta ley y demás ordenamientos aplicables. En los casos en los que así ocurriere, el Juez de Primera Instancia podrá ordenar al (sic) Unidad de ejecución la modificación a la que haya lugar; las autoridades responsables de hacer las modificaciones acatarán indefectiblemente lo ordenado so pena de incurrir en las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 380.- La Unidad de Ejecución podrá realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las sanciones. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de sanciones, estarán bajo el control y supervisión de la Unidad de Ejecución.

Así mismo, para el tratamiento de los y las adolescentes cuyas penas sean alternativas a la privativa de la libertad, se creará un centro de atención integral, el cual tendrá como objetivo la rehabilitación del adolescente, con personal capacitado y con experiencia en adolescentes, tales como psiquiatras, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, así como de los que se consideren necesarios.

Artículo 381.- El personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de la institución. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines del (sic) Unidad de Ejecución y de los centros.

Artículo 382.- La participación de los padres, familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la sanción por parte del adolescente. En este sentido, tanto el Juez de Primera Instancia para Adolescentes, como el (sic) Unidad de Ejecución para Adolescentes y el Unidad de ejecución (sic), deberán ordenarles, según la falta cometida por el adolescente, la realización de alguna de las siguientes medidas o acciones, a fin de fortalecer y contribuir a los fines de la sanción, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuela de padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención psicológica o psiquiátrica;
- V. Cursos o programas de orientación, y,
- VI. Cualquier otro que contribuya al desarrollo integral del adolescente.

Artículo 383.- Las personas mencionadas en el Artículo anterior colaborarán junto con las autoridades, para lograr que el adolescente cumpla efectivamente la sanción.

Artículo 384.- Tampoco podrán ejecutarse las medidas cautelares o definitivas en otra forma que la prescrita en esta ley y en los reglamentos que las desarrollen.

Capítulo II

Competencia Judicial en el Control y Vigilancia de la Ejecución de las Sanciones

Artículo 385.- La ejecución de las sanciones previstas en esta ley se realizarán bajo la supervisión del Juez de Primera Instancia, el cual resolverá por auto motivado, oyendo al Ministerio Público, a la Defensa del Menor y la representación de la Entidad Pública que ejecute aquella, sobre las incidencias que se puedan producir durante su curso.

Artículo 386.- Para ejercer la supervisión, corresponden especialmente al Juez de Primera Instancia, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensa del Menor las funciones siguientes:

I. Adoptar todas las decisiones que sean necesarias, para proceder a la ejecución efectiva de las sanciones impuestas;

II. Resolver las propuestas de revisión de las sanciones;

III. Aprobar los programas de ejecución de las sanciones;

IV. Conocer de la evolución de los adolescentes, durante el cumplimiento de las sanciones, a través de los informes de seguimiento de las mismas;

V. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las sanciones;

VI Acordar lo que corresponda, en relación con las peticiones o quejas que puedan plantear los adolescentes sancionados sobre régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales;

VII. Realizar regularmente las visitas a los centros y entrevistas con los adolescentes;

VIII. Formular a la Entidad Pública a que se haya encomendado su ejecución, las propuestas y recomendaciones que considere oportunas, en relación con la organización y el régimen de ejecución de las sanciones;

IX. Las demás que le confieran esta ley u otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Competencia Administrativa

Artículo 387.- La ejecución de las sanciones adoptadas por los Juzgado (sic) de Primera Instancia, será competencia de la Unidad de Ejecución de Sanciones, del Ministerio Público, o de la Entidad Pública a que se ordene su ejecución, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 388.- Se procurará que la ejecución de las sanciones, se lleven a cabo en los lugares donde se ubique el Juez de Primera Instancia que haya dictado la resolución y el lugar del domicilio del menor.

Artículo 389.- Las autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, podrán celebrar los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades bien de la Administración Pública del Estado, de los municipios o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las sanciones de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

Capítulo IV

Reglas para la Ejecución de las Sanciones Definitivas

Artículo 390.- Cuando haya quedado firme la sentencia y se haya aprobado el programa de ejecución de la sanción o sanciones definitivas impuestas, el Juez de Primera Instancia, practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las sanciones cautelares impuestas al menor, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 391.- De la liquidación de las sanciones impuestas y del testimonio de las particularidades que el Juez de Primera Instancia considere necesarias y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, se dará traslado, a la Entidad Pública a que se haya ordenado su ejecución, para el cumplimiento de las sanciones acordadas en la sentencia firme. También se notificará al Ministerio Público el inicio de la ejecución y a la Defensa del Menor.

Artículo 392.- Recibidos por la Unidad de Ejecución de Sanciones o la Entidad Pública a que se haya ordenado su ejecución, testimonio y la liquidación de las sanciones indicadas, aquellas designarán de forma inmediata uno o varios profesionales que se responsabilizarán de la ejecución de la medida impuesta, y si esta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución, de entre los más cercanos al domicilio del menor. El traslado a otro centro distinto de los anteriores, solo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Primera Instancia.

Capítulo V

Ejecución de Varias Sanciones

Artículo 393.- Cuando el menor estuviere sometido a varias sanciones, el Juez de Primera Instancia, ordenará el cumplimiento de aquellas de manera simultánea.

Artículo 394.- Cuando todas o algunas de las sanciones impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas que a continuación se indican, salvo que el Juez de Primera Instancia disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor:

I. Las sanciones privativas se cumplirán antes que las sanciones no privativas de libertad y en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza;

II. Cuando concurriere el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá en primer término la medida de internamiento terapéutico. El Juez de Primera Instancia, suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las sanciones posteriormente impuestas hasta que aquella finalice o sea levantada;

III. Cuando concurren varias sanciones de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico;

IV. El Juez de Primera Instancia previa audiencia de las partes e informe de los especialistas, podrá alterar el orden de cumplimiento cuando así lo hiciere aconsejable el interés superior del menor.

Capítulo VI

Expediente Personal del Adolescente Sometido a la Ejecución de una Sanción

Artículo 395.- La Unidad de Ejecución de Sanciones, Entidad Pública a que se haya ordenado la ejecución de las sanciones, y el Ministerio Público abrirán un expediente personal único a cada menor, respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquel, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante su ejecución.

Artículo 396.- El expediente a que se refiere el Artículo anterior tendrá carácter confidencial y solamente podrán acceder al mismo, el Juez de Primera Instancia y demás autoridades judiciales competentes, el Ministerio Público, las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por La Unidad de Ejecución de Sanciones, la Entidad Pública a que se haya ordenado la ejecución de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su defensa y en su caso su representante legal.

Artículo 397.- El tratamiento de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente ley, solo podrá realizarse, por la Unidad de Ejecución de Sanciones, la Entidad Pública a que se haya ordenado la ejecución de las sanciones, los Juzgado (sic) de Primera Instancia, y el Ministerio Público, y se registrá

por las disposiciones legales aplicables a la protección de datos de carácter personal.

Capítulo VII

Informe Sobre la Ejecución de Sanciones

Artículo 398.- La Unidad de Ejecución de Sanciones, o la Entidad Pública a que se haya ordenado su ejecución, remitirá al Juez de Primera Instancia y al Ministerio Público, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la Unidad de Ejecución de Sanciones, o bien la misma Entidad Pública a que se haya ordenado la ejecución de las sanciones lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los adolescentes sometidos a las mismas, dichos informes se remitirán también a la defensa del menor o a su representante legal si así lo considerare (sic) Unidad de Ejecución de Sanciones o la Entidad Pública.

Artículo 399.- El Ministerio Público, cuando lo estime procedente podrá realizar la revisión de las sanciones.

Capítulo VIII

Quebrantamiento de la Ejecución

Artículo 400.- Cuando el adolescente quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones.

Artículo 401.- Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Público podrá instar del Juez de Primera Instancia la sustitución de aquella por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente y a propuesta del Ministerio Público, oyendo la Defensa del Menor y a su representante legal, así como, a los especialistas, el Juez de Primera Instancia podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

Artículo 402.- El Juez de Primera Instancia, remitirá testimonio de las constancias relativas al quebrantamiento de la medida al Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.

Capítulo IX

Sustitución de las Sanciones

Artículo 403.- Durante la ejecución de las sanciones el Juez de Primera Instancia podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Público, de la Defensa del Menor, así como de los especialistas y de la de la Unidad de Ejecución de Sanciones o de la Entidad Pública a que se haya ordenado su ejecución, dejar sin efecto aquella o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento.

Artículo 404.- La conciliación del menor con la víctima u ofendido, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez de Primera Instancia, a propuesta del Ministerio Público o de la Defensa del Menor y oídos los especialistas y la Unidad de Ejecución de Sanciones o la Entidad Pública a que se haya ordenado la ejecución, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

Capítulo X

Interposición de Recursos

Artículo 405.- Cuando el adolescente pretenda interponer ante el Juez de Primera Instancia, algún recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las sanciones que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma escrita ante el Juez de Primera Instancia o en su caso al Director del Centro de Internamiento, quien lo pondrá en conocimiento de aquel, dentro del siguiente día hábil.

El menor también podrá presentar un recurso ante el Juez de Primera Instancia de forma verbal, o manifestar de forma verbal su intención de recurrir al Director del Centro de Internamiento, quien dará traslado de esta manifestación al Juez de Primera Instancia en el plazo indicado en el párrafo anterior. En este último caso, el Juez de Primera Instancia adoptará las medidas que resulten procedentes a fin de oír la alegación del menor.

La Defensa del Menor también podrá interponer los recursos, en forma escrita, ante las autoridades competentes indicadas en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 406.- El Juez de Primera Instancia recabará un informe del Ministerio Público y resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante automotivado (sic). Contra este auto podrá interponerse el recurso de apelación ante la Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes.

Capítulo XI

Cumplimiento de las Sanciones

Artículo 407.- Una vez cumplida la medida, la Unidad de Ejecución de Sanciones o la Entidad Pública a que se haya ordenado la ejecución de la medida o sanciones, remitirá un informe anual al Juez de Primera Instancia y éste dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado al Ministerio Público y a la Defensa del Menor o su representante legal.

Artículo 408.- El Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensa del Menor, podrá instar a la Entidad Pública de Protección de Adolescentes, una vez cumplida la medida impuesta, que se proporcionen los mecanismos de protección del menor conforme a las normas del Código Civil para el Estado, cuando el interés de aquél así lo requiera.

Título Décimo

Reglas Especiales para la Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad

Capítulo I

Generalidades

Artículo 409.- Las Sanciones Privativas de Libertad, la detención y las sanciones cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta ley se ejecutarán en centros específicos para adolescentes que incurrieron en la comisión de un delito, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad.

Artículo 410.- Las sanciones de internamiento también podrán ejecutarse en centros especiales socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Primera Instancia.

Artículo 411.- Todo Centro de privación de la libertad deberá tener determinada su capacidad para albergar a las y los adolescentes en condiciones adecuadas y seguras que reduzcan el peligro de cualquier contingente (sic) y permitan una rápida evacuación. El diseño de los centros deberá responder a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que será imprescindible que cuente con los espacios, el equipo y el mobiliario necesario para:

(a) El desarrollo de la vida cotidiana de las y los adolescentes, lo que incluye dormitorios para pequeños grupos, con camas de uso individual, comedores, cocinas y sanitarios situados de modo que pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente;

- (b) Los alimentos serán suficientes y de acuerdo a una dieta nutricional balanceada;
- (c) Espacios para guardar sus objetos personales de manera segura;
- (d) El desarrollo de actividades educativas, culturales, laborales y deportivas;
- (e) El otorgamiento de servicios médicos, teniendo en consideración las necesidades de atención de acuerdo con la edad y el sexo de las y los adolescentes que pueden ser albergados en los centros;
- (f) El otorgamiento de los servicios jurídicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las y los adolescentes;
- (g) La interacción de las y los adolescentes con el medio exterior, especialmente con su familia;
- (h) La convivencia de las adolescentes madres o padres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
- (i) Una capilla ecuménica para el ofrecimiento coordinado de servicios religiosos;
- (j) El despacho de los asuntos que deban ser atendidos durante la visita del Juez de Primera Instancia; y,
- (k) El gobierno y administración de la institución.

Tanto los espacios cerrados como las áreas abiertas del Centro (sic) deberán estar bien iluminados, suficientemente ventilados y deberán contar con accesos para personas con discapacidades.

Así mismo, deben de existir centros de hombres y mujeres por separado.

También, los y las adolescentes deberán disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre, si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física orientada por un profesional en el área. Para estas actividades, el centro contará con terreno suficiente e instalaciones con el equipo necesario.

Las y los adolescentes privados de su libertad, tiene derecho a ser examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso al centro, con el objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Al encontrarse cumpliendo la sanción dentro del centro, los y las adolescentes, deberán recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los

productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por el médico.

En los centros para la privación de la libertad de mujeres adolescentes el personal será preferentemente femenino; los servicios médicos deberán contar con atención gineco-obstétrica.

Artículo 412.- En ningún Centro se admitirá a un adolescente sin una orden previa y escrita de la autoridad competente.

Artículo 413.- Una vez firme la resolución que determine la sanción de privación de la libertad en un Centro especializado, el Unidad de ejecución elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la misma en los términos establecidos en esta ley, conteniendo:

- (a) El Centro y la sección del mismo donde el adolescente deberá cumplir con la sanción;
- (b) Los criterios para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir del Centro;
- (c) La definición de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- (d) Las medidas especiales de asistencia a las que estará sujeto el adolescente;
- (e) Las medidas atenuantes de la ejecución de la sanción; y,
- (f) Las medidas necesarias para preparar la puesta en libertad del adolescente.

En la elaboración del Plan Individual de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las y los adolescentes privados de la libertad, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del Plan Individual de Ejecución deberá mantenerse acorde con la evolución del adolescente sancionado.

Artículo 414.- El director o encargado del Centro en el que el adolescente esté cumpliendo con la sanción de privación de la libertad, deberá rendir un informe, al menos en forma trimestral, al Juez de Primera Instancia sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del Plan Individual de Ejecución, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Avance del cumplimiento respecto (sic) las actividades ordenadas al adolescente;
- II. Disposición y actitud del adolescente hacia éstas;

- III. Trabajos o estudios que el adolescente este realizando dentro del Centro;
- IV. Disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal;
- V. Faltas disciplinarias en las que hubiere incurrido el adolescente y las medidas aplicadas en su caso;
- VI. Conductas que puedan atenuar la sanción; y,
- VII. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

Artículo 415.- Desde el momento en que el o la adolescente ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del Centro. En los casos en que el adolescente no sepa leer, se le proporcionará de forma oral.

Todos los y las adolescentes que se encuentren privados de la libertad, deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del Centro.

El o la adolescente o su defensor podrán presentar quejas, ya sea de forma oral o escrita, ante el Director del centro, quien deberá responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A falta de respuesta, o en el caso de que esta no fuese satisfactoria, el adolescente o su representante podrán recurrir en revisión ante el Juez de Primera Instancia.

Dentro del Centro deberá existir una amplia comunicación entre los funcionarios o autoridades del mismo y los y las adolescentes, durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Artículo 416.- Durante la ejecución de la sanción el o la adolescente deberá ser preparado para su salida, a fin de evitar su exclusión de la sociedad. Por esta razón deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad.

Capítulo II

Principio de Socialización

Artículo 417.- Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten sanciones de internamiento, estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

Artículo 418.- La vida en el centro deberá tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, la colaboración, participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, específicamente de las más próximas geográficas (sic) y culturalmente.

Artículo 419.- Se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Capítulo III

Derechos de los Adolescentes Internados

Artículo 420.- Todos los adolescentes internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la medida, específicamente los inherentes a la minoría de edad, cuando sea el caso.

Artículo 421.- Se reconocen a los adolescentes internados los siguientes derechos:

I. Derecho a que la Entidad Pública de la que depende el Centro de Internamiento vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes, o a malos tratos, de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas;

II. Derecho del menor a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes;

III. Derecho a que se le preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros;

IV. Derecho al ejercicio de los derechos civiles, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la medida o su cumplimiento;

V. Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento;

VI. Derecho a la asistencia de salud gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias;

VII. Derecho a un programa de tratamiento individualizado y a participar en las actividades del centro;

VIII. Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables;

IX. Derecho a comunicarse con su abogado, con el Juez de Primera Instancia, con el Ministerio Público y con los servicios de inspección de los centros de internamiento;

X. Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida;

XI. Derecho a formular peticiones y quejas a la dirección del Centro, a las autoridades, al Ministerio Público y a presentar todos los recursos legales que prevé esta ley ante el Juez de Primera Instancia, en defensa de sus derechos e intereses legítimos;

XII. Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros de internamiento que lo acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos;

XIII. Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta ley; y,

XIV. Derecho de las adolescentes internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo IV

Obligaciones de los Adolescentes Internados

Artículo 422.- Los adolescentes internados están obligados a:

I. Permanecer en el centro, a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior;

II. Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda;

III. Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro, y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquel, en el ejercicio legítimo de sus funciones;

IV. Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro, y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás adolescentes internados;

V. Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición;

VI. Observar las normas higiénicas, sanitarias, sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro;

VII. Realizar las prestaciones personales, obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro, para mantener el buen orden y la limpieza del mismo;

VIII. Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Capítulo V

Información y Reclamación

Artículo 423.- Los adolescentes recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, la forma de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas, o recursos. La información se les facilitará en un lenguaje que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado.

Artículo 424.- Todos los internados, podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones, y quejas, sobre cuestiones, referentes, a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas podrán ser presentadas, al Director del Centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia o a las autoridades competentes.

Capítulo VI

Sanciones de Vigilancia y Seguridad

Artículo 425.- Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los Centros, podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registro de personas, ropas, y enseres de los adolescentes internados.

Artículo 426.- Se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los adolescentes, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del Centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Título Décimo Primero

De los Centros de Internamiento de Adolescentes

Capítulo I

Del Objeto y Naturaleza

Artículo 427.- El presente título tiene por objeto, establecer las normas a que deberán sujetarse los adolescentes que con motivo del cumplimiento de sanciones de internamiento, se encuentren en los centros previstos para ello, así como la administración de dichos centros.

Artículo 428.- Las instituciones de protección de menores, así como los centros de internamiento de adolescentes, deberán brindar sus servicios enmarcados en el proceso de formación integral del menor, así como su reinserción a su familia y a la sociedad.

Capítulo II

Derechos, Deberes y Prohibiciones de los Adolescentes Internos

Artículo 429.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes secundarias, todo adolescente interno tendrá los derechos siguientes:

I. Que el centro donde se encuentre cumpliendo las sanciones de internamiento impuestas, cuente con las instalaciones adecuadas, servicios sanitarios y médicos mínimos para garantizar la preservación de su vida, salud, e integridad física;

II. A un régimen alimenticio adecuado para el mantenimiento de su salud;

III. A recibir un trato digno y ser designado por su nombre, si posee algún documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro con obligación de proporcionárselo de inmediato al adolescente en caso necesario. La administración del centro expedirá a cada interno un documento que lo identifique con su correspondiente fotografía;

IV. A vestir dignamente y a que se le respeten sus costumbres personales, dentro de las limitaciones que establezca la administración del centro. A los internos que abandonen el centro o salgan de él se les permitirá usar sus propias prendas de vestir;

V. A un proceso educativo que le posibilite su desarrollo físico, cultural, emocional y sexual, el cual debe comprender el aprendizaje y capacitación laboral acorde a sus aptitudes personales;

VI. A la libertad ambulatoria dentro del centro, solamente limitada por las reglas propias del proceso educativo que se le esta aplicando;

VII. A visitas familiares;

VIII. A las visitas íntimas, siempre que pruebe su estado civil de casado o de conviviente de acuerdo a la legislación aplicable;

IX. A la información de medios de comunicación social;

X. A reunirse privadamente con el Juez de Primera Instancia, el Director del Centro, el Fiscal Especializado, con los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, con el Equipo Técnico del Centro, o su defensa respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;

XI. A recibir orientación espiritual; y,

XII. Los demás que establezca la normatividad interna de los centros.

Artículo 430.- Son deberes de los adolescentes internos en los centros:

I. Cumplir las normas que regulan la vida dentro del centro;

II. Cumplir las sanciones disciplinarias internas que le fueren impuestas;

III. Respetar los derechos de los demás internos, del personal del Centro y de todas las personas con quienes se relacionen;

IV. Someterse al proceso educativo;

V. Preservar el buen estado de las instalaciones y del equipo del Centro;

VI. Los demás que establezca la normatividad interna de los Centros.

Artículo 431.- Se prohíbe a los adolescentes internos tener consigo o usar:

I. Armas de cualquier clase, o su elaboración;

II. Bebidas alcohólicas;

III. Drogas prohibidas;

IV. Medicamentos prohibidos por el personal médico del Centro;

V. Objetos de uso personal valiosos como joyas u análogos;

VI. Dinero;

VII. Libros, revistas y materiales pornográficos y violentos;

VIII. Juegos de azar;

IX. Las demás que establezca la normatividad interna de los Centros.

Capítulo III

El Régimen Interno de los Centros

Artículo 432.- El ingreso de los adolescentes a los Centros se hará previa entrega al Director del mismo o a quien haga sus veces, de la correspondiente orden escrita firmada y sellada por el Juez de Primera Instancia, y en casos excepcionales debidamente fundados y motivados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por el Fiscal Especializado.

Artículo 433.- Al ingresar al Centro el adolescente deberá recibir copia de la normatividad interna del Centro, y un folleto explicativo de sus derechos, deberes y prohibiciones, si el menor no supiere leer se le proporcionará además dicha información verbalmente, de manera que la comprenda perfectamente, y se dejará constancia de ello en el expediente del interno.

Artículo 434.- Los adolescentes que cumplan internamiento provisional deberán estar separados de aquellos que cumplen internamiento definitivo.

Artículo 435.- La administración de cada Centro esta obligada a llevar un libro de registro, y a formar un expediente de cada interno.

Artículo 436.- El libro de registro deberá estar foliado, sellado y autorizado por la Dirección del Centro, en este registro deberá consignarse la siguiente documentación:

- I. Datos personales, señas especiales y fotografía del adolescente;
- II. Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del adolescente;
- III. El motivo del ingreso y la autoridad que lo ha ordenado;
- IV. La notificación del ingreso, traslado y liberación a los padres, tutores o responsables del adolescente.

Artículo 437.- El expediente personal de cada adolescente contendrá además de la información antes señalada, los datos de la resolución que ha impuesto la medida y los relacionados con la ejecución de la misma, los informes médicos y demás actuaciones judiciales y disciplinarias.

Artículo 438.- Los expedientes personales de los adolescentes internos son confidenciales y solo las partes o personas autorizadas por orden escrita del Juez de Primera Instancia podrán tener acceso a ellos para su consulta. Todo ello sin perjuicio del uso estrictamente técnico que el personal especializado del Centro realice con los expedientes.

Artículo 439.- Todo adolescente al ingresar al Centro, deberá ser examinado, con el objeto de comprobar malos tratos y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento especial.

Artículo 440.- Todo adolescente que sea ingresado, deberá ser entrevistado por los especialistas del Centro a fin de elaborar el estudio psicosocial que corresponda, tomando también en consideración los anteriores estudios realizados al adolescente, y poder determinar el lugar más adecuado para su ubicación, así como el tipo y nivel necesario de programas o de tratamiento que deberá aplicársele.

Artículo 441.- Dentro de todo Centro deberán existir las separaciones de internos que sean.

Artículo 442.- La administración de los Centros deberá proyectar y desarrollar programas que ayuden a los adolescentes a su formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad, así como a atenuar los prejuicios contra esos adolescentes.

Artículo 443.- Los representantes de organismos gubernamentales o no gubernamentales, que puedan colaborar en la prestación de servicios a los adolescentes, deberán tener acceso a dichos programas, previa autorización y evaluación por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 444.- La buena conducta y acciones positivas con respecto a como responde el adolescente al proceso educativo, se tomará en cuenta por (sic) Juez de Primera Instancia previa opinión de los especialistas o a petición de éstos, para efectos de otorgarle al interno el beneficio de libertad, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, o el internamiento de fin de semana.

Artículo 445.- Si el adolescente adquiriera alguna discapacidad física o adicción a sustancias que produzcan dependencia, deberá la administración del centro comunicarlo de inmediato al Juez de Primera Instancia que lo hubiere remitido, para que éste ordene lo que corresponda.

Artículo 446.- Al adolescente se le otorgarán permisos especiales para salir del Centro por motivos educativos u otra razón de importancia los que serán autorizados por el Juez de Primera Instancia, con base en las recomendaciones de los especialistas encargados de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de la medida de internamiento.

Artículo 447.- En caso de urgencia, cuando no sea posible obtener la autorización del Juez de Primera Instancia, el permiso podrá otorgarlo el Director del Centro, previa opinión de los especialistas.

Artículo 448.- Los traslados de adolescentes que por cualquier motivo deban realizarse de un centro a otro, se harán por resolución del Juez de Primera Instancia, la que deberá ser comunicada de inmediato a los padres, tutores o responsables del menor y a las autoridades, al Ministerio Público y a la Defensa del Menor.

Artículo 449.- El Director del Centro, podrá declarar en su establecimiento o en algún sector del mismo, el estado de emergencia en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor como son terremoto, incendio, inundación, invasión, motín, fugas, u otras análogas, por un plazo que no exceda de ocho días, restringiéndole a los internos los derechos previstos en esta ley o en la normatividad interna del Centro; tal decisión queda sujeta a la ratificación o revocación del Juez de Primera Instancia, en un término no mayor de tres horas de declarado dicho estado. El Tribunal deberá comunicar su determinación inmediatamente.

Artículo 450.- La libertad del interno, solo podrá ser autorizada mediante orden escrita, firmada y sellada del Juez de Primera Instancia, o del Fiscal Especializado cuando procediere, la cual se agregará al expediente respectivo.

Artículo 451.- El egreso deberá hacerse constar en el expediente del interno, especificándose la resolución que lo fundamenta.

Capítulo IV

De los Programas de los Centros

Artículo 452.- Los programas que se desarrollarán en los Centros deberán ser impartidos por el personal capacitado en el área psicológica, social, pedagógica, docencia y médica.

Artículo 453.- La escolarización, la capacitación profesional y la recreación serán obligatorias, dentro de ello y conforme a las posibilidades, prestársele especial atención al grupo familiar del adolescente.

Artículo 454.- No obstante los servicios que obligatoriamente deben brindarse a los adolescentes, el Centro podrá organizar otros programas que tengan por finalidad la educación integral de los mismos.

Artículo 455.- Todo adolescente recibirá enseñanza básica que lo capacite para desempeñarse como ciudadano útil. Se desarrollarán programas oficiales adaptados para personas privadas de libertad, combinando modalidades formales y no formales que favorezcan la autoestima y su vinculación con el exterior, a fin de que al obtener su libertad, el adolescente pueda continuar sus estudios sin dificultad.

Artículo 456.- El Centro, deberá contar con un área para la enseñanza básica. No obstante, siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del Centro, en escuelas de la comunidad.

Artículo 457.- Los certificados de estudios básicos o de cualquier otra índole, otorgados al adolescente durante el cumplimiento de las sanciones deberán ser expedidos por la institución responsable de impartir la enseñanza, y no se indicará en ellos su situación jurídica.

Artículo 458.- Todo adolescente, conforme a sus aptitudes personales, deberá recibir formación y capacitación que lo habilite para ejercer o perfeccionarse en alguna profesión u oficio y le facilite su reinserción en su familia y la sociedad.

Artículo 459.- La administración del centro podrá autorizar que los adolescentes, según su capacidad y con las limitaciones legales, realicen un trabajo remunerado para terceras personas, salvo el de labores domésticas para el buen funcionamiento del Centro. El menor podrá optar por la clase de trabajo que desee realizar. El salario se pagará en la forma pactada por las partes y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 460.- Una parte del salario que reciba el adolescente se reservará para constituir un fondo de ahorro que será depositado en una cuenta bancaria de ahorro administrada por el personal de trabajo social del centro y por los padres, tutores o responsables del adolescente, la cual se le entregará cuando finalice la medida de internamiento y el remanente podrá ser utilizado por el menor para sus gastos personales o enviárselo a su familia.

Artículo 461.- La organización y métodos del trabajo, deberán asemejarse lo más posible al de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar al adolescente para las condiciones laborales en libertad.

Artículo 462.- Todo adolescente dispondrá de un tiempo suficiente para ejercicios físicos, durante el cual deberá proporcionársele educación física formal y recreativa adecuada. También deberá disponer de un tiempo adicional para actividades de esparcimiento y culturales o para desarrollar aptitudes en artes u oficios.

Artículo 463.- El Centro debe contar con una clínica para la atención médica adecuada de los adolescentes, tanto preventiva como curativa. Estos servicios, cuando sea posible, podrán prestárseles a los adolescentes en las clínicas asistenciales que funcionen en la comunidad.

Artículo 464.- Solo se administrarán al adolescente aquellos medicamentos necesarios, prescritos por el médico calificado. Se prohíbe, aún con el consentimiento del adolescente, la aplicación de cualquier clase de experimento que atente contra su vida, salud o integridad física, salvo que se trate de exámenes médicos generales.

Artículo 465.- La administración del Centro deberá utilizar todos los medios que sean posibles a fin de que los adolescentes tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, conforme a los derechos y prohibiciones que fija esta Ley, para preparar su reinserción en su familia y en la sociedad.

Capítulo V

Administración de los Centros

Artículo 466.- La Administración de los Centros deberá adoptar una forma de organización y gestión que facilite la comunicación entre los diferentes niveles del personal y permita el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 467.- El personal de los Centros deberá reunir requisitos de competencia, integridad moral y actitud humanitaria para tratar con adolescentes, y existir en número suficiente, particularmente el de especialistas como abogados, médicos, educadores, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras y otros, el cual deberá ser cuidadosamente seleccionado y evaluado previamente a su nombramiento, contratación o ascenso, y con posterioridad a éstos, periódicamente.

Artículo 468.- El personal de los Centros, en el desempeño de sus funciones, deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los adolescentes, particularmente:

I. Respetar las disposiciones de esta Ley y la normatividad Interna de los Centros; y cuando tenga conocimiento de algún acto de corrupción o que estime violatorio a dichas disposiciones, deberán comunicar inmediatamente a sus autoridades superiores y a las que tengan competencia de supervisión;

II. Respetar el derecho de los adolescentes a su intimidad, particularmente los asuntos confidenciales acerca de los adolescentes o su familia, que conozcan con motivo de sus funciones;

III. Perfeccionar y actualizar sus conocimientos y capacidad profesional a través de los cursos de formación que organice la administración, de manera que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, y protección de la infancia;

IV. No infringir, instigar o tolerar acto alguno de maltrato físico, sexual o emocional, castigo, medida correctiva o disciplinaria cruel, inhumana o degradante;

V. Cumplir las demás obligaciones que establece esta Ley y la normatividad interna de los centros y demás disposiciones aplicables.

Artículo 469.- Cualquier infracción del personal de los Centros a las obligaciones y prohibiciones a que se refiere el Artículo anterior, esta Ley, la normatividad interna de los Centros y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las sanciones penales o administrativas que correspondan.

Capítulo VI

Régimen Disciplinario en los Centros

Artículo 470.- Los adolescentes internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local del Estado, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento la dignidad de aquellos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 471.- Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

Artículo 472.- Las únicas sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

I. La separación del grupo por un periodo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.

II. La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.

III. La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.

IV. La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

Artículo 473.- Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

I. La separación del grupo por un período de uno a tres días;

II. La separación del grupo de uno a tres fines de semana;

III. La privación de salidas de fin de semana de uno a quince días;

IV. La privación de salidas de carácter recreativo por un período de quince días a un mes; y,

V. La privación de participar en las actividades recreativas del Centro durante un período de siete a quince días.

Artículo 474.- Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

I. La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del Centro durante un periodo de uno a seis días; y,

II. La amonestación.

Artículo 475.- La sanción de separación supondrá que el adolescente permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del Centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

Artículo 476.- Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Primera Instancia. A tal fin, el adolescente sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, Juez de Primera Instancia y éste, en el término de una audiencia y oyendo al Ministerio Público dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto proceda recurso alguno. El auto, una vez notificada al

establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, se podrán adoptar las decisiones precisas para reestablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el Artículo anterior. La defensa del adolescente también podrá interponer los recursos.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Durante los seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, se aplicará la Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores infractores para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1° primero de septiembre de 1993, mil novecientos noventa y tres, en lo que no contravenga al Artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- La Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores infractores para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1° primero de septiembre de 1993, mil novecientos noventa y tres se abroga el día de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto.- El reglamento interno para el Centro de Tratamiento y Readaptación de Menores del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 treinta de julio de 1997, mil novecientos noventa y siete, continuará su vigencia en aquello que no se oponga el Artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría de Seguridad Pública, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, emitirá por conducto del Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de los Centros de Internamiento a que se refiere esta Ley.

Quinto.- Los menores que estuvieren cumpliendo una medida de las previstas en la Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores infractores para el Estado de Chiapas, continuarán dicho cumplimiento hasta la extinción de la responsabilidad en las condiciones previstas en dicha ley, siempre y cuando esto no contradiga al Artículo 18, de la de la (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Sexto.- El órgano jurisdiccional que determine el Poder Judicial del Estado, remitirá las actuaciones en curso de investigación que tenía a su cargo el Consejo Tutelar para Menores del Estado a la Institución del Ministerio Público de los asuntos que se tramiten de conformidad con la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Séptimo.- El Poder Judicial, a través de sus órganos, deberá instaurar los órganos especializados en justicia para adolescentes a más tardar el día veintiocho de febrero del año dos mil ocho.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Octavo.- El Consejo de la Magistratura Superior del Poder Judicial del Estado, a más tardar el día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, deberá emitir las disposiciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que permitan adecuar la plantilla de servidores públicos para la integración y debido funcionamiento de los órganos especializados en justicia para adolescentes, de la Defensoría Social de Menores, observando los requisitos para su selección, formación y capacitación especializada.

Entre tanto aplicarán la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, los Servidores Públicos que designe el Poder Judicial en términos de la legislación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Noveno.- La Fiscalía General del Estado a más tardar el día veintiocho de febrero del dos mil ocho, deberá crear la Fiscalía Especializada para la Atención de Adolescentes, adoptando las disposiciones oportunas para adecuar la plantilla de dicha Fiscalía, así como para la selección, formación y capacitación de su personal, entre tanto aplicarán la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, los Servidores Públicos que determine el Titular de la Fiscalía General del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Décimo.- Durante el plazo a que se refiere el artículo transitorio anterior, los Fiscales del Ministerio Público que determine el Titular de la Fiscalía General del Estado, conocerán los procedimientos en curso que se tramiten ante el órgano jurisdiccional que determine el Poder Judicial, así como de aquellos hechos en que se encuentren implicados menores que se hagan del conocimiento de la institución del Ministerio Público.

Las Fiscales del Ministerio Público durante el término que alude el primer párrafo del presente artículo transitorio, consignarán sus determinaciones ante el órgano jurisdiccional que determine el Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Décimo Primero.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a más tardar el día veintiocho de febrero del dos mil ocho, deberá crear la Unidad de Ejecución de Medidas, adoptando las disposiciones oportunas para adecuar la plantilla de dicha unidad administrativa, así como para la selección, formación y capacitación de su personal, entre tanto funcionará el órgano administrativo que determine la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Décimo Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, dentro del ámbito de sus atribuciones, deberá realizar las acciones necesarias para transformar el Centro de Tratamiento y Readaptación de Menores del Estado de Chiapas, en Centro de Internamiento previsto en la presente Ley, entre tanto seguirá en funciones el órgano administrativo mencionado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Décimo Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, deberá establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para el adecuado desarrollo de la ejecución de las medidas establecidas en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Décimo Cuarto.- El órgano administrativo que se encuentra encargado de tramitar los procedimientos, deberá remitir todas las actuaciones al órgano jurisdiccional que determine el Poder Judicial del Estado, para que instruya lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Décimo Quinto.- A más tardar el día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, los Fiscales del Ministerio Público, determinados conforme al artículo transitorio décimo remitirán todas las actuaciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Menores para que realice lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

Décimo Sexto.- A más tardar el día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, los Servidores Públicos encargados de la Defensa de Menores designados por el Poder Judicial, deberán remitir todas las actuaciones a la Defensoría Social de Adolescentes.

Décimo Séptimo.- El Poder Ejecutivo del Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar lo procedente acerca de presupuesto, recursos humanos, técnicos y materiales asignados al Consejo de Menores del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de febrero del año 2207 (sic). D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D.S.C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del Artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder

Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de febrero del año 2007.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE MARZO DE 2009.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se extingue la Unidad de Ejecución de Medidas como Órgano desconcentrado, por lo tanto los recursos humanos, materiales y financieros, así como los compromisos que haya adquirido se transfieren a la Unidad de Ejecución de Medidas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo Cuarto.- Las dependencias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.